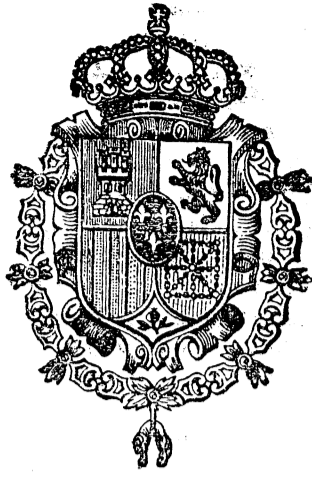


## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.... Ptas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.. —	20
Poseiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses.. —	30
Extranjero.....	Por tres meses.. —	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

**Provincias:** En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones,** se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

**Ministerio de Hacienda:**

Real orden relativa á la división de zonas recaudatorias en Huesca.

Otra desestimando una reclamación relativa al lugar designado en el escalafón de su clase á un Jefe de Negociado.

Otra adicionando una disposición del Arancel.

Otra accediendo á que se habilite el punto denominado del «Portús» (Cartagena) para exportación de minerales de hierro.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real orden relativa á marcas de fábrica.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Reales órdenes de provisión de Auxiliares vacantes de Escuelas de Veterinaria y de Profesores de Dibujo de Instituto.

**Administración central:**

Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.—Vacante de Escribanía en Burgo de Osma.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.—Resolución de un recurso gubernativo. Vacantes de Registros de la Propiedad.

Dirección general de Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechos en la segunda quincena de Mayo último.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—Vacantes de Auxiliares de Escuelas de Veterinaria.

Secretaría del Consejo de Estado.—Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.

Dirección general de Obras públicas.—Rectificación.

Banco de España (Madrid y Valladolid).—Extravíos de resguardos de depósito.

Banco de Burgos.—Convocatoria.

Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Admisión de valores á la cotización oficial.

**Administración provincial:**

Octava Inspección de Montes.—Distrito forestal de Cuenca.—Anuncio de subasta de maderas.

**Administración municipal:**

Ayuntamiento de Madrid.—Estado demostrativo de operaciones verificadas por cuenta del Presupuesto ordinario y adicional hasta fin del pasado mes de Abril. Estadística demográfica.

**Administración de justicia:**

Edictos judiciales.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Julio de 1901, el Ayuntamiento de Petrel, á instancia de D. Ramón Maestre y otros interesados en el camino rural en construcción de la Hoya falsa á la Herrería de Catí, dentro de aquel término municipal, acordó lo siguiente: «Concederles autorización para poder ensanchar, siempre sin perjuicio

de tercero, el camino vecinal de aquella villa que comunica á la ciudad de Cartalla en el sitio conocido por el molino de Pura, de la propiedad de D. José María Verdú Pérez, hasta donde se toma el camino que conduce á Catí; para cruzar el citado camino en construcción por el sitio llamado Humbria de la Cabeza, dejando paso libre para los ganados; para ensanchar y mejorar la vereda que conduce al Pantano del Troso, comprendido desde el Collado de la Sort hasta la expresada Humbria de la Cabeza, y, por último, para ensanchar el camino actual de Catí desde el Collado de la Sort hasta el de Amorós y cuesta de Catí, tal y como en la instancia de los interesados se había solicitado»:

Que en 18 de Marzo de 1902 se dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Monóvar, y á nombre de D. Manuel Castillo Pérez y D. Manuel Amat Loria, éste en representación de su esposa D.<sup>a</sup> Ildia Castillo, demanda de interdicto de recobrar la posesión de un cauce ó acueducto-boquera que con las aguas pluviales que en ella entran de la rambla en Pantano de Pusa, daban riego á una finca de la propiedad de los demandantes y del que habían sido despojados por D. Ramón Maestre, cortando en dos puntos distintos la referida boquera al construir un camino rural que antes era senda:

Que admitida la extractada demanda y estando sustanciándose el juicio, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Ramón Maestre y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que al llevar á efecto el Maestre y demás interesados en el camino de que se trata las obras de recomposición y ensanche de esta vía, obraron en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento que, además de estar adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, y en materia de su exclusiva competencia, según lo preceptuado en el art. 72 de la Ley Municipal, tendía á mejorar dicho camino, con lo que se favorecían los intereses del vecindario y del público en general; en que las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos, adoptadas en materia de su competencia, y las consecuencias que estos acuerdos puedan producir en perjuicio de los intereses de los particulares, sólo son reclamables en la vía gubernativa, conforme á lo dispuesto en el art. 171 de la citada Ley; y en que siendo los actos realizados por Maestre y demás interesados como consecuencia y en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento tomado en materia de su exclusiva competencia, era improcedente el interdicto entablado, según lo prevenido en el art. 89 de la repetida Ley. Citaba además el Gobernador los artículos 2.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos decisorios de competencias:

Que sustanciado el incidente en ambas instancias, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que la cuestión estaba reducida á determinar si el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Petrel está ó no dentro del círculo de sus atribuciones, siendo en uno ó en otro caso competente la Administración ó la jurisdicción ordinaria para el conocimiento del asunto; que el art. 72 de la Ley Municipal concede á los Ayuntamientos facultad para conservar y componer los caminos vecinales, pero no para el ensanche de aquéllos, que es á lo que se acude en el acuerdo en cuestión, por lo que tal resolución de ensanchar un camino no cae dentro del expresado artículo, ni, por consiguiente, dentro de las facultades administrativas que en el mismo se conceden á los Ayuntamientos; que en el referido acuerdo se

consignaba que el ensanche se autorizaba sin perjuicio de tercero, y aquí había que suponer que existía desde el momento en que se entablaba una reclamación judicial, siendo evidente que los derechos de ese tercero deben de tener su amparo en la jurisdicción ordinaria, puesto que los ha producido un particular, y se alega para restablecer la perturbación, un título civil, cuyos intereses han sido lesionados; que por las certificaciones presentadas por los demandantes, se ha justificado que no han podido encontrarse antecedentes, en la Secretaría del Ayuntamiento de Petrel, sobre el plano ó proyecto de caminos vecinales, y con especialidad del de dicha villa de Castalla, por lo que no podía reputarse como tal el que había dado origen al conflicto, por no estar construido con sujeción á lo establecido en la Ley y Reglamento de carreteras del año 1877; y que si, conforme á lo expuesto, la Ley Municipal no autoriza á los Ayuntamientos para ensanchar sus caminos, ni aparece como vecinal el que se debatía, era indudable que el acuerdo del Ayuntamiento de Petrel no estaba tomado sobre materia de su competencia, y no era, por tanto, de aplicación el art. 89 de la referida Ley Municipal:

Que el Gobernador, en acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la Ley Municipal, que, entre otros extremos, atribuye á la competencia de los Ayuntamientos «la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación»:

Visto el art. 89 de la propia Ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el art. 4.<sup>o</sup> de la Ley vigente de expropiación forzosa, que dice: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se haya llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto interpuesta por D. Manuel Castillo y otro contra D. Ramón Maestre:

2.<sup>o</sup> Que aunque tal demanda pudiera contrariar el acuerdo del Ayuntamiento de Petrel, de que se ha hecho mérito, aparte de que éste fué adoptado con la condición de que la concesión se hacía sin perjuicio de tercero, y la suposición de este perjuicio existe desde el momento en que por un tercero se entabla el interdicto, siempre resultaría evidente la procedencia de este último, no apareciendo, como no aparece acreditado, que se haya seguido el expediente previo de expropiación para el ensanche del camino de que se trata.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Soria y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de Julio del año último, el Procurador D. Juan Aparicio Gil, á nombre de D. José María Pascual y Martín, Agente de negocios matriculado, dedujo demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Dombellos, exponiendo: que en la sesión celebrada por dicha Corporación en 18 de Noviembre de 1900, acordó nombrar á su representado para que practicara ante las dependencias del Estado las necesarias diligencias hasta obtener el reconocimiento y liquidación de lo que á aquélla restaba percibir del 80 por 100 de sus bienes de Propios, Beneficencia, etc., autorizándole especialmente para retirar de las oficinas de Hacienda las inscripciones intransferibles de la Deuda que se emitieron, concediéndole poder para percibir los intereses atrasados y señalándole como remuneración por los trabajos y gastos que estas gestiones le produjeran, el 25 por 100 de los intereses á metálico y valores que se cobrasen por la Corporación municipal, debiendo serle abonado su importe en el acto en que por las oficinas del Estado le fueren á aquélla satisfechos, sin que el demandante pudiese reclamar ninguna otra cantidad como indemnización por tales trabajos; que usando el demandante del poder conferido, comenzó á realizar las necesarias diligencias, y próxima ya la terminación del expediente y el cobro de los correspondientes valores, dicha Corporación, queriendo, según se afirma en la demanda, olvidar lo contratado y evadir el cumplimiento de sus obligaciones, retiró á D. José María Pascual los poderes, impidiendo que éste pudiera recoger los valores, con ánimo, sin duda, continuó, de eludir el pago en la forma convenida. Después de consignar los fundamentos de Derecho que creyó oportunos, termina solicitando que se declare que su representado tiene derecho al 25 por 100 de los intereses á metálico y valores que se cobren y tenga devengados el referido Ayuntamiento, procedentes de las inscripciones intransferibles que le han sido reconocidas y han de serle entregadas, condenando á dicha Corporación á satisfacerle la cantidad á que ascienda aquella participación y al pago de las costas:

Que admitida la demanda, emplazado el Ayuntamiento de Dombellos y personado éste en debida forma en los autos, el Gobernador, á virtud de instancia de dicha Corporación, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la acción ejercitada por el demandante se dirige á reclamar el cumplimiento de un contrato que versa sobre un servicio municipal, cual es la administración de bienes y efectividad de los derechos del pueblo, encomendadas, por el art. 73 de la Ley Municipal, á los Ayuntamientos, para cuya realización pueden servirse de agentes, conforme á los artículos 154 y 157, con la particularidad de haberse computado en este caso, para el pago del servicio, una parte de los citados bienes, que sin la aprobación por el Gobierno del contrato correspondiente, no pueden enajenarse ni traspasarse, según el art. 85, y en que el referido contrato tiene carácter administrativo con arreglo á la Real orden de 22 de Diciembre de 1897, y según también se deduce de las de 12 y 25 de Junio del año último. Cita, además, en apoyo del requerimiento, los artículos 171 de la Ley Municipal; el 31 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por el Real decreto de 12 de Julio último, y el 5.º de la Ley, reformada también, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado se declaró incompetente para seguir conociendo en el asunto, fundado en que, considerados separadamente los dos extremos comprensivos del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Dombellos, el primero, relativo á la designación de D. José M.º Pascual para que gestionase el cobro de las inscripciones que pudieran corresponder á la Corporación municipal por el 80 por 100 de sus Propios, constituye un contrato de mandato, de índole esencialmente civil, y, por consiguiente, cuanto á su cumplimiento se refiera, de la competencia de la jurisdicción ordinaria; pero el segundo, referente á la participación concedida al mismo como remuneración de sus trabajos, reviste los caracteres de una concesión administrativa, y ya sea esto, ó un verdadero contrato, cae dentro de la competencia de la Administración, á la que exclusivamente corresponde la revisión de sus propios actos, y, por consiguiente, la confirmación, reforma ó anulación de los mismos; y como la demanda tiende á hacer efectiva dicha cesión ó acto administrativo, su conocimiento corresponde á las Autoridades de este orden:

Interpuesta apelación por el demandante, admitida

en ambos efectos y sustanciada ante la Superioridad, la Audiencia de Burgos, de acuerdo con lo informado por el Ministerio fiscal, revocó el auto apelado y declaró que el Juzgado era el único competente para entender en el asunto que ha originado la actual contienda jurisdiccional, alegando que, si con arreglo á los arts. 267 de la Ley orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil, á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de los negocios civiles que se susciten en territorio español, es preciso, para decidir acertadamente la cuestión planteada, determinar si el asunto de que se trata tiene ó no carácter meramente civil: que al otorgar el Alcalde del Ayuntamiento de Dombellos, debidamente autorizado por éste, un poder especial general á favor del demandante, le confirió un mandato definido en el Código civil, contrato que en el presente caso debe presumirse retribuido, aunque nada se hubiese pactado, dada la profesión que ejerce el mandatario, infiriéndose legalmente que la materia sobre que versa la litis incoada, es de naturaleza exclusivamente civil, sin que éste varíe por haberse fijado como complemento del contrato la remuneración que había de percibir el mandatario por sus trabajos, ni tampoco por el hecho, de carácter muy secundario, de que los bienes afectos á este pago sean los propios del Municipio, doctrina conforme con lo decidido en un caso análogo por el Real decreto de 17 de Enero del año último; y que al tomar dicha Corporación el mencionado acuerdo y celebrar por virtud del poder que, en su consecuencia, confirió al demandante el referido contrato, obró como persona jurídica, y si con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, se excluyen del conocimiento de los Tribunales de este orden los asuntos en que la Administración haya obrado con aquel carácter, el presente es indudable corresponde á la competencia de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 35 del Código civil, según el cual son personal jurídicas: 1.º Las Corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidos por la Ley:

Visto el art. 38 del mismo Código, que establece que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejecutar acciones civiles ó criminales conforme á las leyes y reglas de su constitución:

Visto el art. 1.709 de la propia Ley, que dice: «Por el contrato de mandato, se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa por cuenta ó encargo de otra»:

Visto el art. 1.711 de dicho Código, que dispone que «Á falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo»:

Visto el caso segundo del art. 4.º de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dice: «No corresponderá al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo .... 2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones:

Visto el art. 2.º de la Ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. José María Pascual, Agente de negocios, contra el Ayuntamiento de Dombellos, reclamando se le declare el derecho á percibir la remuneración que se determinó en el acuerdo adoptado por dicha Corporación al designarle para que se encargase de la gestión de las diligencias necesarias con el fin de conseguir el reconocimiento de los valores é intereses que correspondiesen al referido pueblo, del 80 por 100 de sus bienes de propios, autorizándole para retirar de las oficinas de Hacienda las correspondientes inscripciones intransferibles, mandato que después se dejó sin efecto:

2.º Que la demanda tiene por único objeto obtener

la declaración de derechos y obligaciones nacidas de un contrato de carácter civil, cual es el de mandato, otorgado á consecuencia del acuerdo adoptado por el referido Ayuntamiento como persona jurídica, y aceptado por el hoy demandante al comenzar las gestiones que se le encomendaron:

3.º Que la interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivados de los contratos civiles corresponde exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, que son los únicos competentes para conocer en todas las cuestiones que puedan surgir relativas á la capacidad de los contratantes, y, por consiguiente, para determinar si el referido acuerdo del Ayuntamiento de Dombellos fué adoptado dentro del límite de sus facultades y atribuciones, si necesitaba ó no la aprobación de la Superioridad, y, en su vista, para declarar la validez ó nulidad del mencionado poder:

4.º Que este contrato se presume gratuito, pudiendo también ser retribuido, según se consigna en el artículo 1.711 del Código civil, antes mencionado, correspondiendo únicamente á los Tribunales ordinarios resolver acerca de este extremo, por tratarse de una disposición puramente civil, contenida en un Cuerpo legal limitado á regular relaciones de índole privada:

5.º Que de decidirse esta competencia á favor de la Administración, resultaría, conforme al texto del caso segundo del art. 4.º de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que los Tribunales de este orden no podrían conocer en este asunto, privando, por consiguiente, al interesado de acudir en reclamación de sus derechos ante dichos Tribunales una vez terminada la vía administrativa, y como tampoco podría ya reclamar ante los ordinarios competentes, según dicho texto legal, por tratarse de una cuestión de carácter civil que emana de actos en que la Administración ha obrado como persona jurídica, vendría á dejarse sin efecto el principio reconocido hasta por la misma Constitución del Estado, de que todo español puede acogerse á los Tribunales ordinarios ó contenciosos cuando considere vulnerados sus derechos, ya civiles, ya administrativos:

6.º Que sin desconocerse la inmoralidad que en sí encierran esta clase de contratos y los perjuicios que producen á las Corporaciones municipales, es preciso atenerse á las disposiciones legales vigentes ya citadas, en la resolución de estos conflictos:

Oído el Consejo de Estado en pleno, conformándose con lo consultado por la minoría del mismo Consejo:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciocho de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Silvela.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Visto el expediente general instruido por la Tesorería de Hacienda en Huesca, á virtud de lo dispuesto en la circular de esa Dirección, fecha 28 de Septiembre de 1900, dictada por consecuencia de lo establecido en los arts. 4.º y 5.º de la Instrucción de 26 de Abril del mismo año para la reorganización de las zonas recaudatorias y revisión de los premios de cobranza en los distritos en que sean aquéllos insuficientes, y vistas también las solicitudes promovidas por varios Recaudadores y aspirantes á estos cargos, en súplica de que se aumenten los aludidos premios;

Resultando:

1.º Que dicha provincia está dividida en 18 zonas de recaudación, comprendiendo: cinco, el partido judicial de Huesca; dos, el de Boltaña; dos, el de Fraga; tres, el de Jaca; tres, el de Sariñena; y una cada uno de los de Barbastro, Benabarre y Tamarite; y hallándose actualmente vacantes las recaudaciones de las dos zonas de Fraga, de las 3.ª, 4.ª y 5.ª de Huesca y de las 2.ª y 3.ª de Sariñena:

2.º Que la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia, de completo acuerdo con lo informado por aquella Tesorería, propone en su dictamen: que se conviertan en tres las zonas 4.ª y 5.ª del partido de Huesca, por ser la actual constitución de estos distritos defectuosa y una de las causas (en unión del escaso premio) de que se hallen vacantes desde hace muchos años; que las nuevas zonas formadas con los pueblos que en el informe se expresan, se denominen de Angüés, Bolea y Siétamo, que son los términos que en cada una de ellas tienen



mayor vecindario; que se conserve la organización recaudatoria en el resto de la provincia, dando á cada distrito el nombre, que también se consigna, correspondiente al pueblo de mayor población, según está prevenido por la citada circular; y que, respecto á los premios de cobranza, estima dicha Junta, por los motivos que indica, que procede conceder los aumentos siguientes: á la recaudación de las zonas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de Fraga, que tienen asignado el 1,80 y 1,70 por 100, respectivamente, el 2,50; á las nuevas zonas del partido de Huesca, Angüés, Bolea y Siétamo, que disfrutaban el 1,50, 2,25 y 1,88, el 3 á las dos primeras y el 2,25 á la última, y á la 3.<sup>a</sup> del mismo partido, que tiene el 1,50, el 2,75; á las 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del de Sariñena, que les está señalado el 2, se les concede el 3, y que á las demás zonas de la provincia se les conserven los actuales tipos, por entender la citada Junta que son bastante remuneratorios:

Vistas las autorizaciones contenidas en los precitados artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, y las prescripciones de la mencionada Circular de esa Dirección general de 28 de Septiembre del mismo año:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la experiencia ha demostrado la necesidad de revisar y modificar, en la mayoría de las provincias, tanto la división de zonas recaudatorias (establecida en el año 1888 al volver á encargarse la Administración de la cobranza directa de las contribuciones), para que la extensión de aquéllas y sus límites se adapten á las condiciones y modo de ser de cada comarca en relación con el servicio recaudatorio, como los diversos premios de cobranza asignados á los Recaudadores, á fin de que, disfrutando todos una remuneración líquida proporcionada á la importancia y dificultades del servicio en la respectiva zona y que les permita atender, deducidos los gastos que el mismo exige, á las necesidades más indispensables de la vida, sea para todos inexcusable una gestión activa y celosa:

2.<sup>o</sup> Que la división de zonas que rige en la provincia de Huesca, excepto la del partido de la capital, debe mantenerse, puesto que según las dependencias de Hacienda, la organización de los demás partidos responde á las condiciones de aquellas comarcas, y no ofrece, en la práctica, dificultades á la marcha normal del servicio recaudatorio; y en cuanto á las cinco zonas que hoy constituyen el partido de la Capital, la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> deben quedar como están y denominarse de la Capital, de Tardienta y de Almudévar, respectivamente, y las otras dos, que se hallan vacantes una desde el año 1888 y la otra desde 1894, y que comprenden 40 pueblos que por su situación resultan mal agrupados para el servicio de cobranza en dos distritos, se conviertan en tres denominados de Angüés, Bolea y Siétamo y constituidos por los 15, 12 y 13 pueblos, respectivamente, que indica en su informe la Junta de Jefes de la provincia:

3.<sup>o</sup> Que respecto á los premios de cobranza, son de aceptarse, en la cuantía que propone dicha Junta, los aumentos que la misma estima deben concederse á las Recaudaciones de las zonas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del partido de Fraga (vacantes, las cuales se denominarán de Fraga y Alcolea de Cinca), Angüés y Bolea del partido de Huesca, y 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de Sariñena (que se titularán de Peralta, de Alcolea y Lanaja); aumentos que resultan justificados en atención á las desfavorables circunstancias de aquellos distritos, indicadas en los informes de la provincia, y á lo exiguo del premio actual que, deducidos los gastos del servicio, apenas remunera éste, ni casi permite la subsistencia de los Recaudadores; debiendo mantenerse, por estimarse suficientes, los tipos que ahora tienen asignados los Recaudadores en las zonas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la capital, denominadas de la Capital y Tardienta, y 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del partido de Boltaña, nombradas de Boltaña y Bielsa:

4.<sup>o</sup> Que aunque merece aumento de premio, no resulta bastante justificada la cuantía de 1,25 por 100 que la misma Junta propone para la Recaudación en la zona de Almudévar sobre el 1,50 que ahora le está asignado, pues teniendo en cuenta las circunstancias que en el servicio de que se trata deben tomarse en consideración, con el aumento de 0,75 por 100 quedaría el mismo suficientemente retribuido. Por el contrario, resultan escasos los que se proponen por la propia Junta para las Recaudaciones en las zonas de Benabarre, Siétamo, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de Jaca, denominadas de Biescas y Hecho, así como también los actuales tipos señalados á las de Barbastro y Sariñena, pues teniendo en cuenta las condiciones de aquellas comarcas y lo costoso que en ellas resulta, por diversos motivos, el servicio de

cobranza, han de necesitar, para la debida remuneración de éste y buena gestión recaudatoria, los aumentos siguientes sobre los tipos actuales: á las zonas de Barbastro y Benabarre, 50 céntimos sobre el 1,50 y 2,50 respectivamente, que ahora disfrutaban; á la de Siétamo, 88 céntimos sobre el 1,87, que viene á ser el término medio de lo que ahora tienen asignado los pueblos que formarán esta nueva demarcación; á las de Biescas y Hecho, 75 céntimos sobre el 2,50 que cada una disfruta; y á la 1.<sup>a</sup> de Sariñena, 25 céntimos sobre el 2 que tiene señalado, debiendo concederse también á las zonas 1.<sup>a</sup> de Jaca y Tamarite los pequeños aumentos de 10 y 5 céntimos, respectivamente, sobre los actuales tipos de 2,90 y 1,95 por 100:

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que debe mantenerse la actual división de zonas que rige en la provincia de Huesca, excepto la del partido de la capital, donde conservarán sus actuales límites las zonas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, denominándose de la Capital, Tardienta y Almudévar, respectivamente; que las zonas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de dicho partido constituyan tres, que se titularán de Angüés, Bolea y Siétamo, con los pueblos siguientes: la de Angüés, comprenderá los de Aguas, Angüés, Arbanis, Velilla, Bispén, Blecua, Casbas, Ibiaca, Junzano, Labata, Siesa, Morrano, Panzano, Sieso de Huesca y Torres de Montes; la de Bolea, los pueblos de Aniés, Arguís, Barluenga, Bolea, Bentué de Rasal, Castilsabás, Liesta, Loarre, Loporzano, Nocito, Santa Eulalia la Mayor y Sasa del Abadiado; y la de Siétamo, los de Albero Alto, Albero Bajo, Alcalá del Obispo, Argabieso, Bandalfes, Callén, Coscollano, Fañanas, Novales, Piracés, Pueyo de Fañanas, Sipán y Siétamo. Y que las demás zonas se denominen: las 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de Boltaña, de Boltaña y Bielsa, respectivamente; las 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de Fraga, de Fraga y Alcolea de Cinca; las 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de Jaca, de Jaca, Biesca y Hecho; y las 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de Sariñena, de Sariñena, Peralta de Alcolea y Lanaja, conservando sus actuales nombres las zonas de Barbastro, Benabarre y Tamarite.

2.<sup>o</sup> Que desde el actual trimestre los premios de cobranza en las zonas de dicha provincia, serán los siguientes: capital, el 1,50 por 100; Barbastro y Tamarite, el 2; Almudévar y Sariñena, el 2,25; Fraga, Alcolea de Cinca y Tardienta, el 2,50; Siétamo, el 2,75; Benabarre, Angüés, Bolea, Jaca, Peralta de Alcolea y Lanaja, el 3; y Boltaña, Bielsa, Biescas y Hecho, el 3,25.

Y 3.<sup>o</sup> Que por consecuencia de lo ordenado en el número anterior, se desestiman, en lo tocante á la cuantía de los aumentos de premios pedidos, las instancias en que se solicitan tipos superiores á los que se conceden en la presente resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1903.

F. R. SAN PEDRO

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Nicolás Redecilla y Cambreleng, Jefe de Negociado de tercera clase, cesante, reclamando contra el lugar que se le asigna en los escalafones últimamente publicados.

Resultando que el interesado figura con el núm. 26 de orden en la escala de su clase del ramo de Administración, con dos años, un mes y veinticuatro días de antigüedad como Jefe de Negociado de tercera, y fundándose en que su posesión en el primer destino de esta clase data de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1888, solicita se le acredite, en lugar de dicha cifra, la de catorce años y cinco meses; que es el tiempo transcurrido hasta el 31 de Diciembre de 1902:

Considerando que el art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Diciembre último determina que dentro de cada clase se fijará la mayor antigüedad, teniendo en cuenta el tiempo de servicio efectivo desde la fecha de la posesión en la misma, y aplicado este precepto al reclamante resulta que sólo cuenta como tiempo efectivo de servicios en la clase *dos años, un mes y veintinueve días*, que media desde el 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1888, en que se posesionó de su empleo de Jefe de Negociado de tercera clase de Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Barcelona, hasta el 29 de Septiembre de 1890, en que cesó, por haber sido declarado cesante:

Considerando que la reclamación de que se trata es improcedente, pues lo terminante del precepto mencionado se opone al reconocimiento de la antigüedad en la forma pretendida, toda vez que los servicios efectivos del interesado terminaron en 29 de Septiembre de 1890, y no en 31 de Diciembre de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido desestimar la

solicitud del expresado D. Nicolás Redecilla y Cambreleng, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1903.

F. R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Estado en 11 de Abril último, trasladando una consulta del Consulado de España en Lyon, transmitida por el de Marsella, referente al visado de certificados de origen que comprendan mercancías para diferentes poblaciones españolas y para diversos destinatarios.

Resultando que dicho Consulado indica que la pretensión formulada en aquella oficina de que se autorice la inclusión en un certificado de origen de mercancías destinadas á varios puntos, aunque dirigidas á un mismo consignatario, no está conforme con las prácticas que se siguen en aquél y en otros Consulados, de exigir, ateniéndose al texto mismo del modelo impreso, un certificado para las mercancías expedidas á cada uno de los puntos de destino:

Considerando que la admisión de los certificados expedidos para mercancías destinadas á diversos comerciantes y á distintos puntos, no sólo no se ajusta al pensamiento en que se inspira el párrafo B de la disposición 11.<sup>a</sup> del Arancel, sino que además vulnera los preceptos de los Aranceles Consulares y de la Ley del Timbre del Estado:

Considerando que en los casos en que las expediciones se reciban por agentes intermediarios la palabra consignatario en el mencionado precepto empleada, no puede referirse más que al verdadero importador ó sea al último receptor de la mercancía importada:

Considerando que este es el pensamiento en que se ha inspirado la redacción de dicho párrafo B, y que la confusión entre las palabras consignatario y destinatario ha dado origen al abuso que implica la inclusión en un mismo certificado de mercancías que, aun consignadas á un mismo comisionista, son realmente para distintos comerciantes ó destinatarios:

Considerando que las mercancías correspondientes á cada destinatario forman una expedición comercial, y al englobar varias de éstas en una justificada con un solo certificado de origen se disminuyen deliberadamente los derechos consulares, á la vez que se elude en España el abono del timbre de reintegro:

Considerando que, en consecuencia, debe contestarse la consulta en el sentido de que los Cónsules no autoricen en adelante los certificados de origen cuando éstos comprendan mercancías correspondientes á diversos destinatarios, exigiendo al efecto la presentación de los debidos justificantes al proceder al visado del documento;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que en lo sucesivo se exija la presentación de un certificado de origen para el despacho de las mercancías que á cada destinatario correspondan.

2.<sup>o</sup> Que se traslade la resolución al Ministerio de Estado como contestación á la consulta de que se trata.

3.<sup>o</sup> Que se transmitan á las Aduanas las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta Real orden en la parte que les corresponda.

Y 4.<sup>o</sup> Que esta disposición empiece á regir á los treinta días de su inserción en la GACETA DE MADRID para las mercancías procedentes de Europa, y á los noventa días para las que lleguen de las demás procedencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1903.

F. R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Domingo Paniagua y Bermúdez, Gerente de la Compañía de Remedios Caseros Homeopáticos de Munyon, por la que solicita se declare no hallarse prohibida la importación en España de los expresados medicamentos.

Resultando que remitida dicha instancia al Ministerio de la Gobernación, á quien competía la resolución del asunto, dicho Departamento, en Real orden de 30 de Junio último, transcribe el informe emitido por la Academia de Medicina acerca del particular; y

Considerando que, según el precitado informe, que

ha merecido la Real aprobación, debe prohibirse la introducción por las Aduanas españolas de las especialidades farmacéuticas homeopáticas del Doctor J. M. Munyon;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se adicione la disposición décima tercera del Arancel, número 9.º, con el siguiente párrafo: «Especialidades farmacéuticas homeopáticas del Doctor J. M. Munyon, prohibidas por Real orden de 30 de Junio de 1903», y que la presente soberana resolución se publique en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.

F. R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan A. Sánchez Orozco, de Cartagena, en solicitud de que se habilite el punto del «Portús», para la exportación de minerales con documentación de la Aduana de dicha ciudad.

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Murcia, llamadas á ser oídas con arreglo al art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que el interesado funda su petición en que tiene en explotación diferentes minas de hierro, cuyos productos necesita exportar al extranjero directamente, embarcándolos por el expresado punto, que es el más próximo de la costa:

Resultando que todos los informes son favorables á la concesión solicitada, y que la Comandancia de Carabineros llama la atención sobre la conveniencia de aumentar el puesto del «Portús» con una pareja de carabineros:

Considerando que la playa del citado punto está situada á unos siete kilómetros de la bahía de Cartagena, y que para llegar á ella por tierra sólo pueden utilizarse los caminos vecinales:

Considerando que dicho punto está habilitado para el embarque de esparto, palma, leña, yeso y minerales con destino á Mazarrón, Aguilas y Cartagena, y que el servicio de vigilancia de la costa se ejerce por los Carabineros, cuya caseta está situada cerca del lugar de que se trata:

Considerando que la concesión ha de ser beneficiosa para las explotaciones mineras, y que los empleados de la Aduana de Cartagena pueden intervenir las operaciones que en el repetido punto se realicen, para que los intereses del Estado queden garantidos;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habilite el punto denominado «Portús» para la exportación de minerales de hierro.

2.º Que las exportaciones se autoricen con documentación de la Aduana de Cartagena, cuyos empleados ejercerán la debida intervención, devengando las correspondientes dietas.

Y 3.º Que la Junta de Jefes de la provincia acuerde lo conveniente para reforzar la vigilancia del Resguardo, si así lo estimase necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.

F. R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Agricultura, fecha 28 de Febrero último, devolviendo la Memoria presentada por Mr. Poul de Fondenilles y D. Gabriel Lluch, en solicitud de que se anulen las autorizaciones concedidas por este Ministerio para usar el nombre de Vichy á los establecimientos balnearios de Puig de las Ánimas y Els Bullidors, sitios en Caldas de Malabella, en la provincia de Gerona.

Resultando que á esta Real orden se acompañan las copias autorizadas de la Real orden del mismo Ministerio fecha 28 de Febrero último, por la que se anuló la marca de fábrica «Vichy Catalán», y del informe emitido en este expediente por el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el Ministerio de Agricultura ha anulado dicha marca por ser opuesta á lo establecido en la Convención Internacional de 20 de Marzo de 1833 y en el Protocolo de Madrid de 14 de Abril de 1891:

Considerando que dicho alto Cuerpo Consultivo, al emitir su dictamen, manifiesta que las autorizaciones concedidas por este Ministerio, contra las cuales se recurre, caen por su base y no deben prevalecer, por haber reconocido la Administración y los Tribunales españoles que los nombres ó títulos y las marcas de fábrica son, no sólo el símbolo de crédito, sino también la garantía del público, á quien, si nunca es lícito inducir á error, menos aún ha de serlo en objetos y mercancías que afecten á la salud pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Dejar sin efecto las Reales órdenes de 15 de Julio de 1891 por la que se autorizó á D. Modesto Furest, propietario del balneario de Puig de las Ánimas, para usar el nombre de «Vichy Catalán», y la de 30 de Julio de 1902 por la que se autorizó á D. Pablo Estapé, propietario del manantial «Els Bullidors» para usar el de «Vichy Caldense», haciendo extensión á esta prohibición á cualquier otro balneario que lo usare.

2.º Que los manantiales que emergen en el Municipio de que se trata, deben llevar en primer término el nombre de dicho Municipio y á continuación el privativo con que el manantial fué declarado de utilidad.

3.º Que á los manantiales que emerjan dentro de un mismo Municipio, lo mismo existentes en la actualidad, que á los que nuevamente se reconozcan, se aplique igual criterio como regla de carácter general; y, por último, que los nombres y marcas comerciales ó de fantasía, podrán usarse después de los dos expresados, exceptuándose, sin embargo, las denominaciones geográficas que no correspondan al lugar de producción ó extracción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á oposición la provisión de una plaza de Auxiliar, vacante en la Escuela de Veterinaria de León.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1903.

GABINO BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Habiendo quedado sin efecto por falta de aspirantes la convocatoria hecha para la provisión de una plaza de Auxiliar, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que se anuncie nuevamente á oposición dicha plaza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1903.

GABINO BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo resultado sin aspirantes las plazas de Profesor numerario de Dibujo de los Institutos de Palencia, Baeza y Teruel, anunciadas á concurso de traslación entre numerarios en 16 de Junio anterior;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se declaren desiertas, proveyéndose con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma se halla vacante, por excedencia de D. Juan Sanz, la plaza de Escribano, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el art. 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Burgos dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 28 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Antonio Hernández y López.

### Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique Molar contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que D.ª Francisca Oliveras y Petit, vecina que fué de Terradas, falleció bajo testamento que otorgó ante el Notario de San Lorenzo de la Muga, D. José María Guardiola, con fecha 18 de Noviembre de 1889, en el cual se consigna la siguiente cláusula: «En todos sus restantes bienes y derechos presentes y futuros instituye heredero á su hijo Juan Gorgot y Oliveras, y si éste no lo fuese ó siéndolo falleciese sin uno ó más hijos legítimos y naturales ó con tales que ninguno hubiese llegado ó llegare á edad de testar, le sustituye á María Gorgot y Oliveras, la cual, al entrar en la herencia, deberá, teniendo hijos, satisfacer á Rosa Gorgot y Oliveras la cantidad de 1.333 pesetas, cuya cantidad lega la testadora á su hija Rosa Gorgot, sólo para el caso de que al entrar en la herencia la nombrada María tenga ésta uno ó más hijos ó hijas; y si la María Gorgot y Oliveras no entrase en la herencia por haber fallecido, ó entrase, pero falleciese después sin uno ó más hijos legítimos y naturales ó con tales que ninguno llegase á edad de testar, le sustituye á Rosa Gorgot y Oliveras. Quiere la compareciente que el que de sus hijos entre en la herencia pueda vender libremente los bienes de ella para pagar solamente deudas de la propia otorgante, debiendo contentarse el sustituto con los bienes que dejara el que antes hubiese entrado en la herencia procedentes de la testadora»:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario recurrente en 26 de Julio de 1901, D. Juan Gorgot y Oliveras, como heredero de su madre la referida D.ª Francisca Oliveras, vendió en precio de 2.000 pesetas á D. Jerónimo Rosa y Molé, una casa sita en el pueblo de Terradas, calle Mayor, núm. 16, procedente de dicha herencia, haciéndose expresión en dicha escritura de la citada cláusula de institución de heredero á favor del vendedor:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Figueras, el Registrador denegó su inscripción «porque el vendedor sólo tiene facultad de vender para pagar deudas de la causante su madre D.ª Francisca Oliveras y Petit, como resulta de la cláusula en que fué instituido, y se inserta en el precedente documento, en el cual ni siquiera consta se haga la venta para pago de dichas deudas»:

Resultando que el Notario D. Enrique Molar, autorizante de la escritura, interpuso recurso gubernativo para que se declarara hallarse aquélla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y ser, por tanto, inscribibles, alegando al efecto, que la cláusula testamentaria en que se funda la calificación del Registrador, tiene dos partes; que con arreglo á la primera de éstas, el heredero D. Juan Gorgot puede vender los bienes hereditarios que quiera, pero sujetas las ventas que otorgue á las sustituciones citadas, y en la segunda se faculta al propio heredero para vender libremente para pago de deudas; que, en consecuencia, el heredero puede también vender, aun cuando no sea con este objeto, si bien entonces no puede hacerlo libremente, sino sujetándose á dichas sustituciones; que esta opinión se halla confirmada por la del Notario que autorizó el testamento, D. José María Guardiola, consignada en el informe que acompaña y por la del propio Registrador, puesto que anteriormente inscribió una escritura de redención de censo otorgada por el mismo heredero á favor de D. Miguel Serra, no obstante el carácter irreductible del censo, y constar en el Registro la cláusula hereditaria en cuestión:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó, que si bien pudiera interpretarse dicha cláusula en el sentido que dicen el Notario autorizante del testamento y el recurrente, pudiera dársele otra interpretación, pues en la misma cláusula, al final de la condición resolutoria de sustitución, se consigna, no sólo que el hijo de la testadora, que entre en la herencia, pueda vender libremente los bienes para pagar solamente las deudas de aquélla, sino que deberá contentarse el sustituto con los bienes que deje el que antes hubiese entrado en la herencia; que como la interpretación ha de darse por todos los interesados en escritura pública, ó por sentencia firme, por eso negó la inscripción inspirándose en la doctrina sentada en la Resolución de este Centro de 20 de Noviembre de 1891; que si al autorizar el recurrente la escritura dene-



gada hubiera pensado ya la interpretación que sostiene, debió expresar que se otorgaba la venta de la finca en virtud del art. 109 de la Ley Hipotecaria; y que respecto á la inscripción de la escritura de redención de censo á que alude el recurrente, aparte de que no sería censurable variar de opinión, si la anterior fuera errónea, se trataba en realidad de un caso diferente, según se comprobaba con la inscripción de dicha escritura, de cuya inscripción acompaña copia literal:

Resultando que el Juez delegado declaró no haber lugar al recurso y confirmó la negativa recurrida, por considerar que el testamento es la suprema ley para los que de él tienen su origen jurídico en la esfera del derecho, y habiéndose autorizado por la testadora D.<sup>a</sup> Francisca Oliveras y Petit á su heredero instituido, aunque con cláusula de sustitución, don Juan Gorgot y Oliveras, para vender libremente bienes de la herencia para pagar solamente deudas de la propia testadora, es lógico que le prohibió implícitamente realizar venta de bienes de la propia herencia que no tuviera la expresada causa; que la venta de que se trata se ha realizado pura y sin condición alguna, transmitiendo el vendedor al comprador el bien inmueble como libre, sin tener en cuenta que está sujeto á la condición resolutoria impuesta en el testamento, de donde tiene origen el derecho del vendedor, y que no se ha hecho en favor de las interesadas en el testamento, como herederas sustitutas, la reserva de su derecho:

Resultando que el recurrente apeló de la anterior resolución, ampliando sus anteriores razonamientos y exponiendo que en la escritura se halla transcrita la cláusula testamentaria; que según el art. 109 de la Ley Hipotecaria, el poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes, puede hipotecarlas ó enajenarlas siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho; que no es necesario consignar en la escritura las sustituciones, pues éstas ya constan en las inscripciones del Registro, según doctrina establecida por esta Dirección general, y que el caso actual es igual que el de la redención de censo que se inscribió anteriormente sin dificultad:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aceptando los fundamentos del mismo:

Visto el art. 109 de la Ley Hipotecaria y las resoluciones de esta Dirección de 24 de Abril y 13 de Julio de 1901:

Considerando que la finca vendida en la escritura objeto del recurso la adquirió el vendedor D. Juan Gorgot y Oliveras por virtud de testamento de su madre D.<sup>a</sup> Francisca Oliveras, en el que instituyó á aquél heredero con cláusula de sustitución para el caso de que no lo fuese, ó falleciese sin hijos, ó sin que éstos llegaran á la edad de testar, y en la que le autorizó para vender libremente los bienes hereditarios, sólo el efecto de pagar deudas de la testadora:

Considerando que no expresándose, ni menos justificándose en dicha escritura, que la venta se haga para pago de tales deudas, es indudable que ésta no se ha efectuado en uso de la expresada autorización, libremente, ó sea sin condición ni limitación alguna.

Considerando que, en tal supuesto, el contrato se ha verificado quedando sujeto á la condición resolutoria de sustitución anteriormente indicada, pues para ello tenía derecho el vendedor, conforme al art. 109 de la Ley Hipotecaria, según el cual, el poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes, puede hipotecarlos ó enajenarlos, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva de este derecho:

Considerando que en la escritura de referencia se consigna la citada cláusula testamentaria, y por consiguiente la condición existente sobre la finca vendida, por lo cual la venta es válida y se halla otorgada con las debidas formalidades, tanto más, cuanto que conforme á lo declarado por este Centro en las citadas resoluciones, constando en el Registro, y siendo por tanto conocida la naturaleza del derecho del vendedor, quedan á ella subordinados, según los principios fundamentales de la Ley Hipotecaria, los efectos de cualquiera inscripción relativa á dicho inmueble;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que la escritura de 26 de Julio de 1901, autorizada por el Notario recurrente, se halla extendida con arreglo á las prescripciones y requisitos legales y es inscribible, haciéndose expresa reserva en la inscripción del derecho de los interesados en la condición resolutoria bajo la cual se verifica la venta.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1903.—El Director general, Rafael Andrade.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Lerma, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 2.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 1.<sup>a</sup> del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 23 de Julio de 1903.—El Director general, Rafael Andrade.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Gaucín, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse

por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 1.<sup>a</sup> del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Julio de 1903.—El Director general, Rafael Andrade.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 3.<sup>a</sup> del 263 del Reglamento para su ejecución y Real decreto de 22 de Diciembre de 1902.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Julio de 1903.—El Director general, Rafael Andrade.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Astudillo, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 1.<sup>a</sup> del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Julio de 1903.—El Director general, Rafael Andrade.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Castro-Urdiales, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 2.<sup>a</sup> del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Julio de 1903.—El Director general, Rafael Andrade.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Grazalema, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 3.<sup>a</sup> del 263 del Reglamento para su ejecución y Real decreto de 22 de Diciembre de 1902.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Julio de 1903.—El Director general, Rafael Andrade.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de San Fernando, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 2.<sup>a</sup> del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Julio de 1903.—El Director general, Rafael Andrade.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valdepeñas, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 3.<sup>a</sup> del 263 del Reglamento para su ejecución y Real decreto de 22 de Diciembre de 1902.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Junio de 1903.—El Director general, Rafael Andrade.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección durante la segunda quincena del mes de Mayo último.

	Pesetas.	Cts.
JUBILACIONES		
D. Pedro Maury López, clasificado con el haber de 1.000 pesetas anuales, $\frac{3}{8}$ partes del regulador de 2.500, por reunir veintitrés años, cinco meses y veintidós días de servicios.....	1.000	
D. Antonio Puebla Molinero, clasificado con el haber de 2.400 pesetas anuales, $\frac{3}{8}$ partes del regulador de 4.000, por reunir veintinueve años, seis meses y once días de servicios.....	2.400	
D. Jesús Villarino García, clasificado con el haber de 1.000 pesetas anuales, $\frac{3}{8}$ partes del regulador de 2.500, por reunir veintidós años, tres meses y veintiséis días de servicios.....	1.000	

	Pesetas.	Cts.
D. Pedro Nolasco Fernández Checa y López del Campo, clasificado con el haber de 2.000 pesetas anuales, $\frac{1}{8}$ partes del regulador de 2.500, por reunir treinta y cinco años, tres meses y veintiocho días de servicios.....	2.000	
D. Pedro Pascual Esteve y Almerich, clasificado con el haber de 3.200 pesetas anuales, $\frac{1}{8}$ partes del regulador de 4.000, por reunir cuarenta y cinco años, cinco meses y veintidós días de servicios.....	3.200	
D. José López del Rego, clasificado con el haber de 1.500 pesetas anuales, $\frac{3}{8}$ partes del regulador de 2.500, por reunir treinta y un años, dos meses y veintiséis días de servicios.....	1.500	
D. Leopoldo Elías de Arce y Pinós, clasificado con el haber anual de 4.000 pesetas anuales, $\frac{1}{8}$ partes del regulador de 5.000, por reunir treinta y seis años, ocho meses y veintidós días de servicios.....	4.000	
D. Mateo Ponce Martínez, clasificado con el haber anual de 2.400 pesetas, $\frac{1}{8}$ partes del regulador de 3.000, por reunir treinta y ocho años, seis meses y veintisiete días de servicios.....	2.400	
D. José María Palma y Jiménez, clasificado con el haber de 1.200 pesetas anuales, $\frac{2}{8}$ partes del regulador de 3.000, por reunir veintitrés años, cinco meses y siete días de servicios.....	1.200	
D. Manuel Márquez Pérez, clasificado con el haber de 4.000 pesetas anuales, $\frac{1}{8}$ partes del regulador de 5.000, por reunir cuarenta y un años, once meses y diecisiete días de servicios.....	4.000	
Importan las jubilaciones.....	22.700	

PENSIONES DE MONTEPIÓ

D. <sup>a</sup> María de la Concepción Alonso de León y Moreno Valera, viuda de D. José Alfonso de Eguzabal, Presidente de la Audiencia territorial de Coruña. Se la declara pensión de Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.....	2.000
D. <sup>a</sup> Dolores Gumiel y Pascual, huérfana de don Ambrosio, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara pensión de Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.....	375
D. <sup>a</sup> Francisca Nicolás Perello, huérfana de D. Miguel, Oficial cuarto Inspector de Hacienda. Se la declara pensión de Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.....	500
D. <sup>a</sup> Concepción, D. <sup>a</sup> María de la Paz y D. Francisco López Franco, huérfanos de D. Ramón, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de 1.425 pesetas anuales.....	1.425
D. <sup>a</sup> María Antonia Bazuego y Rodríguez, huérfana de D. Francisco de Paula, Fiel de los derechos de puertitas de Sevilla. Se la declara pensión de Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.....	500
D. <sup>a</sup> María Medina Martín, viuda de D. Melitón Sánchez, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara pensión de Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.....	500
D. <sup>a</sup> María Fernández y Gutiérrez, viuda de don Antonio Tornero y García, Sobrestante de Obras públicas. Se la declara pensión de Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.....	550
D. <sup>a</sup> Antonia Sánchez Díaz y D. <sup>a</sup> María Purificación Sánchez y Fernández, huérfanas de don Enrique, Subdirector de Sección de primera clase y Director de tercera del Cuerpo de Telégrafos. Se las declara pensión de Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.....	950
D. <sup>a</sup> Loreto Zambrano y Navia, viuda de D. Carlos Vega Verdugo é Hidalgo, Jefe de Administración de segunda clase en Puerto Rico. Se la declara pensión de Montepío de Oficinas de 1.625 pesetas anuales.....	1.625
D. <sup>a</sup> Consuelo Hidalgo Saavedra, viuda, huérfana de D. Francisco, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se la declara pensión de Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.....	825
D. <sup>a</sup> Eloísa y D. <sup>a</sup> María de la Ascensión del Rivero y Laverón, huérfanas de D. Juan José María, Secretario de Sala del Tribunal de lo Contencioso. Se las declara pensión de Montepío de Ministerios de 2.500 pesetas anuales.....	2.500
D. <sup>a</sup> Emilia Minguéz Vicente, huérfana de D. Esteban, Interventor de Comunicaciones de Filipinas. Se la declara pensión de Montepío de Correos de 1.425 pesetas anuales.....	1.425
D. <sup>a</sup> Patrocinio Urquiza de la Garma, viuda de D. Rafael Sáenz y Romero, Inspector del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara pensión de Montepío de Correos de 2.000 pesetas anuales.....	2.000
Importan las pensiones de Montepío.....	15.175

PENSIONES DEL TESORO

D. <sup>a</sup> María Luisa Sáinz y Reys, viuda, huérfana de D. Martín, Contador de la Aduana de Guayama. Se la declara pensión vitalicia de 800 pesetas anuales.....	800
D. <sup>a</sup> Luisa Espina y Duarte, viuda, huérfana de D. Francisco de Paula, Administrador de Hacienda. Se la declara pensión vitalicia de 750 pesetas anuales.....	750
Importan las pensiones del Tesoro.....	1.550

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. <sup>a</sup> Irene Baamonde y Algarate, viuda de don Francisco Velasco Suárez, Inspector de cuarta clase de Vigilancia de Baleares. Se la declaran dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250
Importan las mesadas de supervivencia.....	250

Pesetas. Cts.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Se declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios, como viuda de un operario de las minas, á D.<sup>a</sup> Filomena del Barco y Pasamontes..... 182,50

RESUMEN

Importan las jubilaciones..... 22.700  
 Idem las pensiones de Montepío..... 15.175  
 Idem las de idem del Tesoro..... 1.550  
 Idem las mesadas de supervivencia (por una vez)..... 250  
 Idem las limosnas de Almadén..... 182,50  
 Total..... 39.857,50

Madrid 30 de Junio de 1903.—El Director general, Pedro Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid una plaza de Auxiliar, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Profesor Veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente al grupo de enseñanza respectivo, el presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos y además justificar ante el mismo Tribunal todas las condiciones que se exigen en el caso segundo del artículo 5.º del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, y con relación al día para el cual se haya anunciado en la GACETA por el Presidente el comienzo de las oposiciones.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 27 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de León una plaza de Auxiliar, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Oviedo en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Profesor Veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente al grupo respectivo para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos, y además justificar ante el mismo Tribunal todas las condiciones que se exigen en el caso segundo del art. 5.º del Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y con relación al día para el cual se haya anunciado en la GACETA por el Presidente el comienzo de las oposiciones.

A los aspirantes que residan fuera de Oviedo les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 27 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Ayuntamiento de Murcia, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, de 2 de Enero de 1903, sobre subasta de varias fincas vendidas como de propios y rematadas á los mejores postores.

D. Rafael Fernández Abril, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 30 de Marzo de 1903, por el que se le concede el pase á la reserva como Auditor general de Ejército.

D. Jaime García y García, D. Juan Flórez y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Marzo de 1903, sobre ingreso y ascenso en el Cuerpo de Inválidos de Oficiales procedentes de Cuba y de la última guerra carlista.

D. Angel García Medina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Marzo de 1903, sobre destitución del recurrente del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Valdáliga (Santander).

D. Enrique Fernández García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 24 de Marzo de 1903, sobre cesantía del interesado como de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría de Alicante.

D. Pedro Rueda Francisco, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 5 de Marzo de 1903, que declaró al pueblo de Porquera comprendido en el radio del término municipal de Barruelo de Santillán (Palencia).

D.<sup>a</sup> Amalia de Valenzuela Santisteban, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1903, sobre derecho á pensión del Tesoro.

D. Manuel López Gamundi, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Junio de 1903, sobre inclusión del interesado entre los Jefes de Administración superior de tercera clase cesantes.

D. Antonio Santos Aznar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 28 de Marzo de 1903, sobre que se respeten sus derechos como accionista de la Sociedad Valenciana de Tranvías.

D.<sup>a</sup> María del Consuelo Resino, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 23 de Abril de 1903, sobre derecho á pensión del Montepío de Correos.

D.<sup>a</sup> Consuelo Rodríguez Marquina, viuda de Goller, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 8 de Abril de 1903, sobre reintegro de cantidades percibidas en concepto de pensión del Montepío de Oficinas.

D.<sup>a</sup> Margarita Torrens Lara contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de Abril de 1903, sobre derechos de la interesada como opositora á varias Escuelas y auxiliares de Madrid.

Sociedad Daydé, Pillé, Reveillac et Groselier, de París, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 17 de Abril de 1903, sobre indemnización por la suspensión de los trabajos del dique Norte del puerto de Valencia.

D. Antonio Pérez Fernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Junio de 1903, sobre nombramiento á favor de D. Nicolás Rodríguez Termino para la Notaría de Logroño.

D.<sup>a</sup> Esperanza Manuel de Villena, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, notificado en 18 de Abril de 1903, sobre derecho á pensión de Ministros.

D.<sup>a</sup> Amalia Vázquez Arce, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 5 de Febrero de 1903, sobre derecho á pensión de viudedades.

D. José Barrasa y Fernández de Castro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 5 de Mayo de 1903, sobre derecho á percibir el sexto de practicaaje como Capitán del puerto de Cádiz.

D.<sup>a</sup> Josefa de los Ríos Córdoba, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 12 de Marzo de 1903, sobre derecho á pensión del Montepío de Oficinas.

Sres. A. Conrad y Compañía, de Bilbao, contra la Orden expedida por la Dirección general de Aduanas en 8 de Abril de 1903, sobre aforo de unas correas de cuero usadas.

D. Ramón Romeu Porta, concesionario de la almadraba «Punta Umbria», contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 29 de Abril de 1903, sobre aclaración de la Real orden de 23 de Junio de 1902, relativa á la almadraba «Reina Regente».

Ayuntamiento de Castellón de la Plana, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 4 de Diciembre de 1902, sobre deslinde de las vías pecuarias «Camino Real de Borriol» y «Caminas».

D.<sup>a</sup> Jerónima Rancóna Ruiz, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 5 de Febrero de 1903, sobre derecho á pensión del Montepío de Correos.

D. Joaquín Girón y Arca, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Junio de 1903, sobre provisión de la cátedra de Derecho Canónico vacante en la Universidad de Santiago (Coruña).

D. Manuel Serrano García, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 8 de Abril de 1903, sobre venta de finca situada en Santa María de Oza (Coruña).

D. Rafael Marín Lázaro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública, y publicada en 16 de Abril de 1903, sobre aprobación de oposiciones de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia, y desestimando la protesta del recurrente.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Julio de 1903.—El Secretario mayor accidental, Lic. Francisco Cabello.

Dirección general de Obras públicas.

Rectificación.

En el anuncio publicado con fecha 14 del actual para la subasta de las obras de construcción de las avenidas del puente de Treto en la carretera de Muriedas á Bilbao, provincia de Santander, se dice que la cantidad que previamente ha de

consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.800 pesetas, debiendo ser 3.800 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Julio de 1903.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 473.664, expedido por este Establecimiento en 28 de Noviembre de 1900, á favor de D. Aureliano Barrocal y García, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 16 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Julio de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 208—X

Valladolid.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles números 4.045, de 7.800 pesetas en 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal en 23 de Enero de 1896, y 8.688, de 103.000 en 4 por 100 interior, expedido por la misma en 23 de Abril de 1901, á favor de D.<sup>a</sup> Marcela Garzón el primero y el segundo á favor de D.<sup>a</sup> Marcela Garzón Laiz, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primeros, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 28 de Julio de 1903.—El Secretario, Antonio G. Flórez. 212—X

Banco de Burgos.

La Junta de gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará el día 16 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en las oficinas sociales, con objeto de deliberar y aprobar, si procede, las cuentas y balance del Banco en el semestre terminado el 30 de Junio último y la distribución de beneficios.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia á la junta general; pero sólo tendrán voz y voto los que resulten poseedores de diez acciones por lo menos.

La delegación del derecho de asistencia á la Junta se regulará según preceptúa el art. 53 de los Estatutos.

En los ocho días precedentes al de la celebración de la junta, los señores accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia podrán examinar la administración social y enterarse de las operaciones y situación del Banco.

Burgos 24 de Julio de 1903.—El Secretario, Avelino Alonso. 213—X

Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Junta sindical.—Secretaría.

ADMISIÓN DE VALORES Á LA COTIZACIÓN OFICIAL

Esta Junta sindical, en uso de las atribuciones que la corresponden según lo determinado en el art. 69 del Código de Comercio y el 31 del Reglamento general de Bolsas, ha acordado que se tengan por negociables, admitiéndolas á la contratación pública é incluyéndolas en las cotizaciones oficiales de Bolsas, las 6.000 acciones al portador de á 500 pesetas nominales cada una, señaladas con los números 1 al 6.000, talonarias, y autorizadas con el sello de la Sociedad y las firmas del Presidente del Consejo de Administración, de un Administrador y del Director Gerente, y emitidas en representación de todo su capital social de 3.000.000 de pesetas, por la Sociedad anónima, con domicilio en esta Corte, denominada «Compañía del ferrocarril metropolitano de Madrid»; de las cuales 3.411 acciones, señaladas con los números 1 al 2.498, 2.696 al 2.895, 3.043 al 3.055, 3.178 al 3.377 y 3.501 al 4.000, están completamente liberadas; y 2.589, señaladas con los números 2.499 al 2.695, 2.896 al 3.042, 3.056 al 3.177, 3.378 al 3.500 y 4.001 al 6.000, sólo tienen hecho el desembolso de 50 por 100, según consta por medio de un cajetín en los mismos títulos de acción consignados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 23 de Julio de 1903.—El Secretario interino, Francisco González Montes.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Aureliano Gil. 210—X

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

8.º Inspección de Montes.

Distrito forestal de Cuenca.

En el día y hora que expresa el siguiente estado, se celebrará simultáneamente en la Casa Ayuntamiento de la ciudad de Cuenca y en las oficinas del Distrito forestal de la misma provincia, la cuarta subasta del aprovechamiento maderable que en dicho estado se consigna, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento y en las oficinas del Distrito y se publicó en el Boletín oficial de la precitada provincia, núm. 54, correspondiente al 6 de Mayo último.

Partido de Cuenca.

Término municipal en que radica el monte	Pueblo á que pertenece el monte	Número del monte en el Catálogo.—1901.	NOMBRE del MONTE	Número de metros cubicos.	Número de árboles.	Especie.	Valor total Pesetas	NOMBRES DE LOS SITIOS DE CORTA	PLAZOS para la		Días y horas en que han de celebrarse las subastas		
									Corta y labra.	Extracción y limpia.	Día	Mes	Hora
Cuenca..	Cuenca..	108	Cerro Gordo	1.658	1.377	Pino.	16.580	Umbría del Cerro Gordo.	90	120	3	Agosto..	12

Madrid 20 de Julio de 1903.—El Inspector, J. Sáinz de Baranda.



ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Año de 1902.—Presupuesto ordinario y adicional de la Villa.—Contaduría general.—Negociado de Contabilidad.—Teneduría de libros.

Estado demostrativo y balance de las operaciones de contabilidad verificadas por cuenta del citado presupuesto hasta fin del mes de Abril de 1903.

INGRESOS

CAPÍTULOS	DEBE			HABER			SALDOS	
	Créditos presupuestos para 1902. — Pesetas.	Devoluciones. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	DEUDORES — Ingresos por realizar. — Pesetas.	ACREEDORES — Exceso de ingresos sobre los presupuestos, — Pesetas.
				Hasta fin del mes de Marzo de 1903. — Pesetas.	En el mes de Abril de 1903. — Pesetas.			
1.º Propios.....	2.557,52	»	2.557,52	2.505,93	»	2.505,93	51,59	»
2.º Montes.....	10.000	»	10.000	2.793,99	»	2.793,99	7.206,01	»
3.º Impuestos.....	3.650.253,57	2.454,23	3.652.707,80	2.888.308,71	3.853,52	2.892.162,23	760.545,57	»
4.º Beneficencia.....	83.187,59	2.023,25	85.210,84	81.681,21	»	81.681,21	3.529,63	»
5.º Instrucción pública.....	»	»	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública.....	203,60	»	203,60	203,60	»	203,60	»	»
7.º Extraordinarios.....	1.646.268,03	34.674,51	1.680.942,54	380.759,58	63,10	380.825,68	1.300.116,86	»
8.º Resultas.....	447.402,82	»	447.402,82	453.778,10	8.465,50	462.243,60	»	14.840,78
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.....	27.347.240,43	255.822,41	27.603.062,84	24.870.215,59	8,78	24.870.224,37	2.732.838,47	»
10.º Reintegros.....	175.646,04	»	175.646,04	21.869,02	»	21.869,02	153.777,02	»
	33.362.759,60	294.974,40	33.657.734	28.702.115,73	12.393,90	28.714.509,63	4.958.065,15	14.840,78

PAGOS

CAPÍTULOS	DEBE				HABER				SALDO ACREEDOR — Resto del crédito presupuesto. — Pesetas.
	Créditos transferidos. — Pesetas.	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.	Créditos presupuestos para 1902. — Pesetas.	Aumento por transferencia. — Pesetas.	Reintegros. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	
		Hasta fin del mes de Marzo de 1903. — Pesetas.	En el mes de Abril de 1903. — Pesetas.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	1.458,93	1.269.298,10	949,65	1.271.706,68	1.299.535	1.458,93	15.120,64	1.336.114,57	44.407,89
2.º Policía de Seguridad.....	»	1.421.360,72	250	1.421.610,72	1.479.060	»	6.291,67	1.485.351,67	63.740,95
3.º Policía Urbana y Rural.....	»	3.531.033,72	102,25	3.531.135,97	3.766.438,88	71.535,50	2.959,87	3.840.934,25	309.798,28
4.º Instrucción pública.....	»	408.477,03	1.089,88	409.566,91	1.195.320	»	15.510,12	1.210.830,12	801.263,21
5.º Beneficencia.....	»	1.033.527,08	133,50	1.033.660,58	1.057.018,50	2.836,55	2.560,17	1.062.415,22	28.754,64
6.º Obras públicas.....	»	2.088.689,42	1.063,68	2.089.753,10	2.476.357,49	50.000	27.445,02	2.553.782,51	464.029,41
7.º Corrección pública.....	»	375.400	»	375.400	389.662,67	»	»	389.662,67	14.262,67
8.º Montes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.º Cargas.....	32.000	17.618.807,58	18.322,93	17.666.130,51	19.403.882,95	187.000	122.526,84	19.713.409,99	2.044.279,28
10.º Obras de nueva construcción.....	52.000	575.746,48	»	627.748	1.105.248,12	52.000	350,06	1.157.598,18	529.851,76
11.º Imprevistos.....	279.372,05	112.461,15	»	391.833,20	742.853,17	»	2.519,80	745.372,97	353.539,77
12.º Resultas.....	»	130.271,60	11.371,50	141.643,10	447.402,82	»	0,85	447.403,67	305.760,57
	364.830,98	28.565.072,88	33.283,39	28.963.187,25	33.362.759,60	364.830,98	195.285,04	33.922.875,62	4.959.688,37

Balance de las operaciones de INGRESOS y PAGOS

	DEBE — Pesetas.	HABER — Pesetas.	SALDOS	
			DEUDORES — Pesetas.	ACREEDORES — Pesetas.
Ingresos.....	»	28.714.509,63	»	»
Realizados.....	»	»	»	»
Devueltos.....	294.974,40	»	»	»
Líquidos.....	»	»	»	28.419.535,23
Pagos.....	28.598.356,27	»	»	»
Ejecutados.....	»	195.285,04	»	»
Reintegrados.....	»	»	28.403.071,23	»
Líquidos.....	»	»	»	»
Existencia en Tesorería.....	16.464	»	16.464	»
	28.909.794,67	28.909.794,67	28.419.535,23	28.419.535,23





MONFORTE

D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Hermenegildo Rodríguez Fernández, de treinta años de edad, casado, labrador, vecino del lugar de Pacios, parroquia de Bolmonte, distrito de Sober, y Alejo Barreiro Prieto (a) de la Corriente, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, vecino de Bolmonte, en el mismo distrito de Sober, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de este partido, constituyéndose en prisión que tengo acordada en auto de 10 del actual dictada, en la causa que contra ellos y once más me hallo instruyendo por desorden público, disparo de arma de fuego y lesiones, en la feria de Sober, el día 12 de Junio último, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar, como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley procesal.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición, de los expresados sujetos.

Dado en Monforte á 20 de Julio de 1903.—Miguel Hernández.—P. S. M., Toribio Díez. JO—462

MONTORO

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las dos caballerías, cuyas señas después se dirán, las cuales fueron sustraídas el día 12 del actual de la finca nombrada Mirasol, término de Adamuz, propias de D. Facundo Muro Sánchez, vecino de Pedro Abad, así como también á la captura del autor ó autores del hecho, y, siendo habidos, las pongan, las primeras, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, á disposición de este Juzgado, y los otros, con las seguridades convenientes, en la cárcel del partido.

Dado en Montoro á 20 de Julio de 1903.—José Villalba.—El Actuario, Juan Fernández.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia, oscura, buena alzada, y uan rucha hija de la anterior, ruciadora, cuatro meses, una herida lado izquierdo próximo de la nariz. JO—463

MOTA DEL MARQUÉS

D. Jesús González Gros, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado se sigue á instancia de Pedro García Baraja, vecino de Castro-membibre, representado por el turno de pobre, por el Procurador D. Francisco Negro, sobre reclamación de presunción de muerte de su primo carnal Valeriano Rodríguez Baraja, hijo de Antonio y Feliciano, natural de Vega de Valdetronco, cuyo paradero se ignora hace más de treinta años, no habiéndose tenido noticia del mismo durante dicha fecha: tengo acordado, en diligencia de este día, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento civil, hacerle un segundo llamamiento, para que dentro del término de ocho días comparezca en los autos personándose en forma, parándole en otro caso, y una vez que transcurra dicho término, la rebeldía, dando por contestada la demanda.

Dado en la Mota del Marqués á 15 de Julio de 1903.—Jesús González Gros.—P. S. M., Ldo. Julián Díez. JC—38

MOTRIL

En cumplimiento de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Torres Almagro, Juez de instrucción de este partido en la causa núm. 23, sobre falsedad, se cita á don Miguel Roldán Castillo, Médico titular y vecino que fué de Sajar, de donde se ausentó con dirección á Granada donde pensaba fijar su residencia en 11 de Febrero de 1901, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días, y en cualquiera de ellos, á las doce de su mañana, para ser examinado en la expresada causa, apercibido de las responsabilidades á que haya lugar por su falta de comparecencia.

Motril 13 de Julio de 1903.—V.º B.º—Antonio Teruel.—Ldo. Timoteo Mena. JO—428

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada en este día ante mí por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que bajo el núm. 220 del año actual se sigue en este Juzgado por el delito de robo á Juan Jiménez Gómez, contra Francisco Sánchez Gamero, se cita al referido perjudicado, natural de Jimena, de cuarenta y seis años de edad, casado, hijo de Juan y María, jornalero, sin instrucción, vecino que fué de La Línea, habitante en el patio del Romanero, junto al cementerio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarle su declaración en el indicado sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en San Roque á 20 de Julio de 1903.—El Escribano, Lic. Manuel Alcaide. JO—429

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Mariano Gómez Martín, de treinta y tres años, de edad, hijo de Dámaso y de Petra, natural de Toledo, partido judicial de ídem, provincia de ídem, de estado, soltero, de profesión jornalero, con instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en la Atunara, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 476 del año 1902, se siguió contra el mismo por el delito de atentado; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á

la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

Dado en San Roque á 10 de Julio de 1903.—Eugenio Carreras.—El Escribano, Enrique Cruz. JO—465

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Demetrio Barranco Monrabal, de treinta y nueve años de edad, natural de San Roque, partido judicial de ídem, provincia de Cádiz, de estado viudo, de profesión empleado, con instrucción y vecino que fué de la Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que, á virtud de comisión conferida por la Audiencia provincial de Cádiz, se sigue contra el mismo por delito de detención arbitraria y falsedad, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 20 de Julio de 1903.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Ldo. Manuel Alcaide. JO—430

SEPÚLVEDA

D. Gregorio León y Jiménez, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean dueños de los dos caballos que después se reseñarán, para que comparezcan en este dicho Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á hacer su reclamación con los oportunos justificantes que acrediten su propiedad. Pues así se halla acordado en el sumario que se instruye por haber sido recogidos tales semovientes á los dos sujetos que los conducían sin los documentos necesarios, y especialmente uno de ellos, con una guía que se supone falsa.

Y para que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide éste.

Dado en Sepúlveda á 18 de Julio de 1903.—Gregorio León. El Escribano, Miguel Hompart.

Señas de los dos caballos.

Un caballo, edad tres años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, hierro R en la nalga izquierda.

Otro caballo, edad cuatro años, pelo castaño claro, de unas seis cuartas de alzada y hierro S en la nalga izquierda. JO—431

VALENCIA—MAR

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente, y en virtud de lo mandado por auto de 23 del actual, en los autos de administración del teatro de Apolo, embargado en los ejecutivos que se siguen á instancia de don Federico Roig contra D. Rafael Carrillo y otros, se anuncia la subasta del arriendo del teatro de Apolo y demás enseres á él pertenecientes por término de veinte días, señalándose para su celebración el día 15 de Septiembre próximo con las condiciones siguientes:

1.ª La subasta será pública en el local de este Juzgado el expresado día 15 de Septiembre próximo, á las diez, por el precio de 10.000 pesetas anuales por pujas al alza.

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes, consignando previamente en la mesa del Juzgado, en calidad de depósito, la suma de 1.000 pesetas, quedando retenidas las del que resulte mejor postor y devolviéndose en el acto á los demás licitadores.

3.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta, que satisfará en el acto de ser aprobada.

4.ª El rematante vendrá obligado á otorgar la escritura de arriendo en el día que el Juzgado señale, bajo apercibimiento de perder el depósito constituido y ser de su cuenta los gastos y perjuicios que se irrogasen con la celebración de nueva subasta.

5.ª Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones, en el acto del otorgamiento de la escritura constituirá previamente el arrendatario una fianza en metálico en la Caja de Depósitos y á disposición del Juzgado, equivalente á la tercera parte del remate.

6.ª El tiempo del arriendo será de dos años forzados y dos voluntarios, pero para hacer uso de estos dos, el arrendatario avisará con tres meses de anticipación al terminar el forzoso al administrador y al Juzgado, convirtiéndose, desde luego, en forzoso este segundo período.

7.ª El importe anual del arrendamiento se abonará por el arrendatario al administrador por trimestres anticipados en los cinco días siguientes al en que principien á contarse, sirviendo de base la fecha de la escritura que ha de otorgar.

8.ª Al arrendatario se le entregará el local del teatro de Apolo con los enseres y artefactos que son de su pertenencia, previo inventario, exceptuándose del arriendo el local que ocupa el despacho del administrador, las habitaciones del conserje, las decoraciones de las óperas *El fantasma*, *El somador* y *Sagunto*, que no pertenecen á la administración, y los muebles y demás artefactos sobre los cuales existan reclamaciones de propiedad, no teniendo derecho á utilizar más que lo que se le entregue previo inventario.

9.ª El inventario se practicará por duplicado con intervención del Juzgado, quedando un ejemplar en poder del Administrador y otro en el del arrendatario, y el original en los autos, del que se librarán aquéllos, y desde el momento de la entrega será responsable el arrendatario de los desperfectos que se originen en los mismos, salvo los que sean debidos al uso y al tiempo, no pudiendo utilizar los efectos que se le entreguen fuera del teatro.

10.ª El arrendatario podrá dar en el teatro todos los espectáculos autorizados por la Ley; explotar por su cuenta el café, cafetín y kiosco, haciendo suyas las utilidades que obtenga.

11.ª Las obras de reparación necesarias en el edificio, para funcionar debidamente, se harán por cuenta del arrendatario, excepto los desperfectos naturales, que serán de cuenta de la administración; pero, sin embargo, dicho arrendatario vendrá obligado á hacer un repintado general del teatro y sus artefactos anualmente, con intervención y á satisfacción del Administrador.

12.ª El arrendatario viene obligado á cumplir el Real decreto orgánico de teatros, bandos y órdenes de Autoridades y

todas las disposiciones especiales del ramo, así las que se refieran al orden interior del coliseo, durante la representación, como las que hagan referencia á la distribución de localidades, variando ó repartiéndolas la colocación de éstos para mejor servicio del público, sin derecho á reclamación alguna.

13.ª Asimismo viene obligado el arrendatario á satisfacer la contribución industrial y cuantas cargas le correspondan para la explotación del teatro, como también el servicio de agua.

14.ª La contribución de edificios y solares será de cuenta de la administración.

15.ª El arrendatario estará obligado á cuidar de que esté siempre corriente todo lo relativo al servicio de incendios que existe en el teatro, teniendo además de repuesto 12 hachones de viento para utilizarlos en caso de siniestro.

16.ª El arrendatario cuidará de que las instalaciones para gas y electricidad estén siempre en condiciones de funcionar convenientemente, siendo de su cuenta los gastos que para ello se originen, pagar las facturas que expida la fábrica por dichos conceptos y por el fluido que se consuma.

17.ª Tanto el Administrador judicial del teatro, como el Interventor, tendrán entrada libre en el teatro á todas horas; y si lo cree necesario, el arrendatario viene obligado á franquearles todas las dependencias del mismo; pero el segundo no tendrá derecho, si se estuviese verificando algún espectáculo, de entrar en el salón, á no ser acompañado del primero, pudiendo las partes litigantes nombrar una persona que les represente para la inspección y vigilancia de la finca, sin que tenga derecho á entrar como tal más que en las horas que no haya función y acompañado del administrador.

18.ª El arrendatario, y á satisfacción del Administrador, podrá nombrar todo el personal para el servicio del teatro, excepto el conserje y el guardaalmacén, que será de la exclusiva competencia del Administrador, con el fin de garantizar el mobiliario y demás efectos que se entreguen al arrendatario y cuide de que no se saquen del coliseo.

19.ª El arrendatario vendrá obligado á pagar al conserje 2 pesetas 50 céntimos diarias por semanas vencidas en pago de los servicios que le preste, y le facilitará en los días que haya espectáculo ó ensayo una luz, hasta después de terminados aquéllos.

20.ª El conserje con su familia, si la tuviese, ocupará las habitaciones del teatro destinadas al efecto, siendo obligación de dicho conserje tener todos los días las puertas de dicho teatro abiertas desde las siete de la mañana hasta que termine la función ó ensayo, ó hasta que al arrendatario convenga, si no la hay; como igualmente el guardaalmacén, con el fin de traer al teatro los efectos que se necesiten, ó llevar de éste á aquél los que tenga por conveniente.

21.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del arrendatario, dará lugar á la rescisión del arriendo y á la pérdida de la fianza constituida, que quedará á favor de la Administración.

22.ª La rescisión, cuando llegara el caso de declararla, la resolverá el Juzgado con audiencia de las partes y del arrendatario, como incidencia del arriendo, con la declaración de las responsabilidades que haya de hacerse efectivas con la fianza, y será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos legales.

23.ª Si por consecuencia de resoluciones judiciales, á virtud de acciones que se ejerciten, el arrendatario se viese privado de alguna dependencia del teatro ó efecto indispensable para su funcionamiento, quedará á su arbitrio continuar el arriendo ó pedir la rescisión, sin derecho á indemnización ni responsabilidad por parte de la Administración, devolviéndole la fianza prestada, previa justificación de estar cumplidas las obligaciones contraídas.

24.ª El administrador estará encargado de hacer cumplir las condiciones anteriores y el arrendatario quedará obligado á exhibirle, en los cinco primeros días de cada mes, los justificantes de estar pagadas todas las obligaciones contraídas con referencia al mes anterior, como asimismo la carta de pago del timbre del Estado correspondiente á los ingresos que haya tenido el Teatro por los espectáculos celebrados en igual período.

Cuya subasta tendrá lugar en la Audiencia pública de este Juzgado, sito en la Plaza de Cisneros, núm. 3, el día señalado á las diez.

Valencia 27 de Julio de 1903.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Ldo. Julio Rodríguez. S

VILLACARILLO

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de quince días, siguientes al en que aparece inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Francisco Cortés (a) el Habanero, de estatura regular, color moreno, con bigote y pelo negro, casado con Juana Hernández, que se dice ser vecino de Jaén y es hermano de un mendigo apodado Gillo y domiciliado en Jodar, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez, requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y, en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Villacarrillo á 20 de Julio de 1903.—Juan Herrera.—El Escribano, Andrés Medina Curiel. JO—467

VITORIA

Juzgado de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente, y en virtud de expediente promovido por el Procurador D. Pedro Salazar, en nombre y con poder de don Cipriano Martínez y Martínez, banquero y vecino de esta ciudad, solicitando que se declare á éste y á sus otros dos hermanos D. Nicolás y D.ª Simona y á sus sobrinos doña María Encarnación, D.ª Petronila Clotilde, D. Juan de la Cruz Crisógono, D.ª Hermógena y D.ª Fidela de Benito y Martínez, en representación de su fallecida madre D.ª Tomasa Martínez y Martínez, y á sus otros también sobrinos cernales D.ª Micaela Elisa, D.ª Primitiva, D. Sebastián Ricardo Sandalio, D.ª Carmen Joaquina y D. Clemente Victoriano Aranegui y Martínez, en representación de su también fallecida madre D.ª Petra Martínez y Martínez, herederos legítimos abintestato de su hermano D. Marcos Martínez y Martínez, soltero, de sesenta y cuatro años de edad, natural de Munilla, provincia de Logroño, y vecino de esta capital, donde falleció en 23 de Febrero del corriente año, se anuncia la muerte intestada de éste y se llama á los que se crean con igual ó preferente derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados

desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vitoria á 14 de Julio de 1903.—José Sabas Izaguirre.—Por su mandato; ante mí, por mi compañero S. Mármol, Faustino Gutiérrez. 209—X

**Jurisdicción de Guerra.**

**BARCELONA**

D. Ramón Margrau y Masguer, segundo Teniente del batallón Cazadores Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel del mismo para la evacuación de un interrogatorio en los padres del soldado Francisco Martínez Coll.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito y emplazo á Manuel Martínez y María Coll, padres del referido soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, se presenten á este Juzgado (cuartel del Buen Suceso) á responder á las preguntas que en el expresado interrogatorio se mencionan; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para su busca, y, caso de ser habidos, los pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Barcelona á 21 de Julio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Ramón Margrau.—El Secretario, José Echard. JG—121

**BILBAO**

Todos los individuos que hayan pertenecido al primer Batallón Expedicionario de los puntos durante la última campaña de Cuba y no hayan reclamado sus alcances, lo harán á la mayor brevedad posible por medio de instancia que dirigirán al Sr. Coronel, primer Jefe de este regimiento, por conducto de las Autoridades del regimiento de Infantería de Garelano, núm. 43, en que residan, así como sus herederos caso de haber fallecido los interesados.

Bilbao 22 de Julio de 1903.—El Coronel, R. de Alvarado. JG—122

**CARTAGENA**

D. José López Baca, segundo Teniente del regimiento de Infantería Sevilla, núm. 33, y Juez instructor nombrado de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento para averiguar el paradero del soldado Miguel Sánchez y Sánchez, que perteneció al batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas, número 7.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al soldado Miguel Sánchez y Sánchez, hijo de Sebastián y de Lorenza, natural de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, avecindado en Barcelona, Juzgado de primera instancia del Hospital, provincia de Barcelona, de cuarenta y tres años de edad, de oficio albañil, estado soltero, estatura un metro quinientos ochenta y tres milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, señas particulares ninguna, producción buena, para que en el término preciso de treinta días, á partir de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Salamanca, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa el regimiento de Infantería de Sevilla, núm. 33, á fin de prestar declaración en el expediente que se le sigue como desertor, en la inteligencia que si en el término señalado no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, exhorto y requiero á todas las Autoridades en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), tanto civiles como militares y de policía, procedan á la busca del soldado Miguel Sánchez y Sánchez, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado para los efectos oportunos.

Dada en Cartagena á 15 de Julio de 1903.—José López Baca. JG—123

**CEUTA**

D. Juan Crespo Salinas, primer Teniente del regimiento de Infantería de Ceuta, núm. 1, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento, contra el recluta José Nicolás Méndez Domínguez, por falta de concentración á la zona de Pontevedra, núm. 37, ordenada por Real orden circular de 14 de Febrero último (D. O. núm. 35).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Nicolás Méndez Domínguez, recluta de la zona de Pontevedra, núm. 37, natural de Requén, provincia de Pontevedra, hijo de Nicolás y de Manuela, soltero, de veintiún años de edad, de oficio carpintero, y que fué filiado como quinto para el reemplazo de 1902, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra, comparezca en este Juzgado, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden circular de 14 de Febrero último (D. O. núm. 35); bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Nicolás Méndez Domínguez, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al regimiento Infantería de Ceuta, núm. 1, á mi disposición.

Dado en Ceuta á 13 de Julio de 1903.—Juan Crespo Salinas. JG—129

**CORUÑA**

D. José Morales Arboleya, primer Teniente del regimiento de Cazadores de Galicia, 25.ª de Caballería, Juez instructor del expediente que por la falta de cambio de residencia sin la competente autorización me hallo instruyendo al soldado en situación de reserva activa José Losada Alonso.

Usando de las facultades que la Ley me concede, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Losada Alonso, natural de Calvos de Randín (Orense), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de dicha provincia, comparezca en el cuartel de Caballería que ocupa la fuerza del antedicho regimiento y á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encausado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al mencionado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Coruña á 19 de Julio de 1903.—José Morales. JG—140

**FERROL**

D. Federico Barbeyto Suárez, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 14 de Febrero último (D. O. núm. 35) el soldado del segundo batallón de este regimiento Aquilino Monroy Rodríguez, hijo de Juan y de Manuela, natural de Pétalos, Ayuntamiento de Mos, provincia de Pontevedra, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por desertión; usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra.

En Ferrol á 28 de Junio de 1903.—Federico Barbeyto. JG—141

**VALLADOLID**

D. Carlos Brasa Sánchez, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, y Juez instructor del expediente que, por haber faltado á concentración, se instruye al recluta de la zona de Oviedo Francisco Menéndez Menéndez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Francisco Menéndez Menéndez, hijo de Luis y de Rosa, natural de Villandas, provincia de Oviedo, de veintiún años de edad y cuyas señas personales se ignoran por no constar en su filiación, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaración en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Benito, de esta capital, bajo apercibimiento de que si no comparece en el referido plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 13 de Julio de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, Carlos Brasa. JG—98

D. Alejandro Páramo Luitrán, segundo Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la zona de Oviedo José Álvarez González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Álvarez González, hijo de Benigno y de Casimira, natural de Pereda, Ayuntamiento de Grado, Concejo de ídem, provincia de Oviedo, nació en 26 de Junio de 1882, fué filiado como quinto por el Ayuntamiento de Grado (Oviedo), para el reemplazo de 1902, con el núm. 57 del sorteo; tuvo entrada en Caja en primeros del año expresado; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Benito, en Valladolid, y efectuado cuanto queda referido, el individuo que sepa ó tenga antecedentes de su paradero, puede significarlo á este Juzgado; en la inteligencia que, de no verificarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, como de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido José Álvarez González, y, en caso de ser habido, sea conducido á este Juzgado de instrucción, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 5 de Julio de 1903.—El Juez instructor, Alejandro Páramo. JG—37

D. Rodrigo Arellano y Muñoz, segundo Teniente del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, y Juez instructor del expediente instruido al soldado José González Pérez por haber faltado á la concentración que dispone la Real orden de 14 de Febrero del presente año (D. O. núm. 35).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José González Pérez, natural de Gerondinas, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Boal, concejo de ídem, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Castropol, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, de estado soltero, su estatura un metro y seiscientos cincuenta milímetros, hijo de Celestino y de Generosa, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, manifieste directamente á este Juzgado, sito en el cuartel de San Benito, de esta plaza, ó por conducto del Juez de la provincia ó Alcalde del pueblo donde se encuentre, su actual residencia, con el fin de prestar declaración en el expediente de referencia, bien entendido que, de no verificarlo, sufrirá la consecuencia que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, así como también de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del referido soldado José González Pérez.

Dado en Valladolid á 6 de Julio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Rodrigo Arellano. JG—39

D. Julio Prieto Cepeda, segundo Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente contra el recluta de la zona de Oviedo, núm. 7, José Lastre Quintana, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Lastre Quintana, natural de Teijeira, Ayuntamiento de Santa Eulalia de Ocosos, provincia de Oviedo, hijo de Manuel y de Modesta, soltero, de veintiún años de edad, de oficio labrador y cuyas señas no se hacen constar por no existir en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Vicente de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de desertión; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Lastre Quintana, y, caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza, á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid á 24 de Junio de 1903.—Julio Prieto. JG—33

D. Alejandro Páramo Guitián, segundo Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la zona de Oviedo Cesáreo Rodríguez González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Cesáreo Rodríguez González, hijo de Ramón y de Antonia, natural de la Mata, Ayuntamiento de Grado, concejo de ídem, provincia de Oviedo, avecindado en Cuba, provincia de la Habana, nació en 2 de Enero de 1882, fué filiado como quinto por el Ayuntamiento de Grado (Oviedo), para el reemplazo de 1902, con el núm. 48 del sorteo, tuvo entrada en Caja en 1.º de Agosto del año expresado, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Benito, en Valladolid, y efectuado cuanto queda referido, el individuo que sepa ó tenga antecedentes de su paradero, puede significarlo á este Juzgado, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, como de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Cesáreo Rodríguez González, y en caso de ser habido, sea conducido á este Juzgado de instrucción al punto ya referido, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 5 de Julio de 1903.—El Juez instructor, Alejandro Páramo. JG—34

D. Miguel Galante Pata, Capitán del regimiento Caballería de Valladolid, núm. 13, reserva, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado agregado á dicho Cuerpo, Sandalio Poncela Oliva, por haberse ausentado, sin autorización, de Velliza (Valladolid) donde había fijado su residencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado Sandalio Poncela, hijo de Hilario y Clara, natural de Velliza, provincia de Valladolid, de oficio cesterero, de veintinueve años de edad, de estado soltero y de estatura un metro y seiscientos diez milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia en el local que ocupa el regimiento, ó ante la Autoridad militar del punto en que se halle; en la inteligencia que, de no hacerlo, será declarado en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio correspondiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, ó lo entreguen á la Autoridad del punto en que sea hallado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 2 de Julio de 1903.—El Capitán, Juez instructor, Miguel Galante. JG—16

D. Francisco Vázquez Iglesias, segundo Teniente del regimiento Infantería Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente que por falta á concentración instruyo al recluta de la zona de Oviedo, perteneciente á este regimiento, José Sánchez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Sánchez Fernández, recluta procedente de la zona de Oviedo, natural de Grado, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, hijo de José y de Gaspara, de veintiún años de edad, avecindado en Cuba, provincia de la Habana, para que en el término preciso de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en este expediente que instruyo, por falta á concentración, ó por falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento que, si no comparece en el plazo de los días señalados será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado recluta, y, caso de ser habido, lo conduzcan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 27 de Junio de 1903.—El Juez instructor, Francisco Vázquez. JG—15

D. Fernando Sanz Trigueros, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Por la presente segunda requisitoria se cita, llama y emplaza á José Peralta Nougues, ex-Oficial del Cuerpo de Administración Militar, natural de Teruel, hijo de D. Fulgencio y de D.ª Petra, de cuarenta y dos años; al que se le sigue causa por falta de suministro de tropas en campaña, el cual podrá presentarse á responder á los cargos que le resultan en el pla-



zo de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, haciéndolo á las Autoridades del punto donde resida, pues de no hacerlo así será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Del mismo modo exhorto, requiero y suplico, tanto á las Autoridades civiles y militares como á las de policía judicial, procuren la busca del referido José Nougués, dando cuenta oportuna del resultado á este Juzgado, á los efectos de Ley.

Dado en Valladolid á 4 de Julio de 1903.—Fernando Sanz. JG—23

D. Francisco Vázquez Iglesias, segundo Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por faltar á la concentración instruyo al recluta de la zona de Oviedo perteneciente á este regimiento Ildefonso Fernández Areas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ildefonso Fernández Areas, recluta procedente de la zona de Oviedo, natural de Villandas, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, hijo de José y Filomena, de veintitún años de edad y con residencia en la Isla de Cuba, provincia de la Habana, para que precisamente en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento que, si no comparece en el término de los días señalados, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado recluta, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 27 de Junio de 1903.—El Juez instructor, Francisco Vázquez. JG—14

D. Enrique Manzano Fernández, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente que en averiguación del paradero instruyo al corneta que fué del batallón expedicionario á Filipinas, núm. 6, Cándido Rodríguez Gutiérrez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al corneta Cándido Rodríguez Gutiérrez, hijo de Adolfo y de Francisca, natural de Ronda, provincia de Málaga, Ayuntamiento de Socorro, de oficio jornalero, soldado voluntario, su estado soltero, siendo su estatura la de un metro quinientos cincuenta y ocho milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Málaga, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Benito en Valladolid, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo me hallo instruyendo, en la inteligencia que, de no verificarlo en el plazo señalado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, como de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del corneta Cándido Rodríguez Gutiérrez, y en caso de ser habido lo conduzcan preso á mi disposición al cuartel mencionado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 24 de Julio de 1903.—Enrique Manzano. JG—32

## VICÁLVARO

D. José Espí y Sánchez de Toledo, Capitán ayudante del 5.º regimiento montado de Artillería de campaña y Juez instructor del expediente instruido al artillero José Estape Balbosa, por cambio de residencia sin autorización.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo al citado artillero José Estape, de oficio tejedor mecánico, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este regimiento en el cantón de Vicálvaro de la plaza de Madrid, con el fin de prestar declaración en el expresado expediente, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Vicálvaro á 16 de Julio de 1903.—José Espí. JG—99

## VITORIA

D. Enrique de Mendoza y Cerrada, Comandante segundo Jefe del segundo batallón del regimiento de Infantería de Cuenca, núm. 27, Juez instructor del expediente instruido, por haber faltado á concentración, al recluta destinado á este cuerpo, procedente de la zona de Valladolid núm. 36, José Alonso Chevalier.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Alonso Chevalier, natural de Valladolid, hijo de D. Fructuoso y de D.ª Isabel, soltero, de veinte años, de oficio dependiente de comercio y cuyas señas personales se desconocen por no constar en su filiación original, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Orense, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del General Loma, en esta plaza, y á mi disposición, bajo apercibimiento que, de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á 1.º de Julio de 1903.—Enrique de Mendoza. JG—22

D. José de la Infesta y de la Piedra, primer Teniente de Artillería, Juez instructor del expediente seguido por la falta grave de primera deserción contra el recluta Rodolfo Corolens Borrás.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, natural de Barcelona, hijo de José y de Rosa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio estudiante, su estatura un metro setecientos sesenta y cinco milímetros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona,

se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Vitoria en el cuartel del segundo regimiento de Montaña, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye, bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Rodolfo Corolens, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vitoria á 7 de Julio de 1903.—José de la Infesta. JG—53

## ZARAGOZA

D. Vicente García Lopez, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de esta región y Juez instructor del expediente que instruyo contra el soldado del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, Benjamín Ros Gabás, por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del regimiento Dragones de Santiago Benjamín Ros Gabás, hijo de Antonio y de María, natural de Altorricón, provincia de Huesca, vecindado en Panella, Juzgado de primera instancia de ídem, nació el 19 de Octubre de 1883, de oficio del campo, edad veinte años y ocho meses, su estatura un metro quinientos veinte milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, su aire bueno, señas particulares ninguna, parque en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel que ocupa el regimiento Lanceros del Rey, primero de Caballería de guarnición en esta plaza.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido sea conducido, con la regularidad conveniente, al cuartel que ocupa el regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, en Zaragoza, á mi disposición, pues á í lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 15 de Julio de 1903.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Vicente García.—Por su mandato, el Cabo Secretario, José Tirado. JG—120

D. Antonio Santos Andreu, segundo Teniente del regimiento de Infantería Gerona, núm. 32, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del expresado regimiento para la formación del oportuno expediente que por la falta grave de primera deserción me hallo instruyendo al recluta de la zona de Manresa, núm. 39, destinado á este regimiento Miguel Boxader Cot.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta Miguel Boxader Cot, natural de Tosas, provincia de Gerona, de veintitún años de edad, hijo de Francisco y de Rita, de estado soltero y de oficio bracero, cuyas señas particulares se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de que, si no compareciese en el plazo citado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al cuartel de Santa Isabel, donde se halla alojado el citado regimiento, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 17 de Julio de 1903.—Antonio Santos. JG—49

D. Alberto Torres Mengana, segundo Teniente del regimiento de Infantería Gerona, núm. 22, y Juez instructor del expediente seguido por deserción al soldado del disuelto batallón Cazadores de la Patria, núm. 25, Francisco Jaumer Far.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Jaumer Far, hijo de Francisco y Mariana, natural de Buñola, provincia de Baleares, vecindado en Utuado, provincia de Puerto Rico, de veintiocho años de edad, de estado soltero de oficio agricultor, edad cuando empezó á servir diecisiete años, cinco meses y veintiocho días, su estatura un metro seiscientos cincuenta y un milímetros, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos al pelo, nariz regular, barba naciente, boca regular, color blanco, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el Castillo de la Aljefaría á mi disposición, á responder de los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este castillo y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 15 de Julio de 1903.—Adalberto Torres. JG—112

## Jurisdicción de Marina.

## ARSENAL DE LA CARRACA

D. Francisco Márquez Román, Alférez de navío de la Armada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Garrido Caparrós, primer Escribiente de la Armada, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento instruyo contra el nombrado por excedido de los dos años de licencia, sin sueldo, que se le concedieron para Filipinas por Real orden de 9 de Marzo de 1901, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de la Carraca, á bordo del cañonero torpedero Terror, á 10 de Julio de 1903.—Francisco Márquez.—Por su mandato, el Secretario, Francisco Gil. JM—10

## CÁDIZ

D. Carlos Latorre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta, mi primera y única requisitoria, cito, llamo y emplazo á los individuos que el día 9 de Julio del año último arrojaron al mar á la altura de Torre Gorda, diez bultos conteniendo tabaco de contrabando, ignorándose las circunstancias personales de dichos individuos, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la búsqueda, captura y remisión por tránsitos de los citados individuos, á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 17 de Julio de 1903.—V.º B.º—Carlos Latorre.—El Secretario, Gonzalo López. JM—13

D. Carlos de la Torre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi primera y única requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Francisco Muros, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, constandingo que fué segundo despensero del vapor correo Buenos Aires, de la Compañía Trasatlántica, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la búsqueda, captura y remisión por tránsitos del citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 18 de Julio de 1903.—V.º B.º—Carlos Latorre.—El Secretario, Gonzalo López. JM—15

## CARTAGENA

D. Luis González Quintas, Teniente de navío, segundo Comandante de Marina de la provincia de Cartagena y Juez instructor de la causa instruida con motivo de haber sido lesionado y arrojado al mar, de á bordo del vapor holandés Dorothea, el individuo Juan Ignacio Simón Lozano.

Habiendo acordado, por providencia de esta fecha, recibir declaración al inscripto de este trozo y brigada Juan Ignacio Simón Lozano, é ignorándose su domicilio, se le cita por el presente para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado de mi cargo, sito en la Comandancia de Marina de Cartagena, á prestar la referida declaración.

Dado en Cartagena á 17 de Julio de 1903.—Luis González Quintas.—Por su mandato, Salvador Selma. JM—18

## FERROL

D. Luis Marti Valdivieso, primer Teniente de Infantería de Marina, con destino en el primer batallón del segundo regimiento y Juez instructor de la sumaria que, por el delito de primera deserción, se le sigue al soldado de dicho Cuerpo José Taboada Toube.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que sea publicado éste en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, para responder á los cargos que le resultan en el referido procedimiento que por el delito expresado le instruyo de orden de la Superioridad de este Departamento; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

## Señas.

Es hijo de Manuel y de Benita, natural de Auzcan, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Lalín, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Pontevedra, nació en 2 de Septiembre de 1881, de oficio cantero, su estatura un metro quinientos ochenta milímetros, sus señales pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba poca, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, su estado soltero.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del José Taboada Toube, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Ferrol 10 de Julio de 1903.—V.º B.º—El Juez instructor, Martí.—El Secretario, Antonio Brocos. JM—7

D. Casimiro Pérez Camiña, Capitán de la escala de reserva de Infantería de Marina.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al tercer Practicante de la Armada D. Segundo Recaredo González, hijo de José y de Carmen, natural de Coruña, casado, de veintinueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cejas ídem, barba poblada, boca regular, color moreno; señas particulares, ninguna; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la Puerta del Parque, de este Arsenal, á responder de los cargos que le resultan de la causa que, de orden del Excmo. Sr. Capitán General, instruyo contra el nombrado D. Segundo Recaredo González por abandono de servicio, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo, para su conducción á este Juzgado.

Dada en Ferrol á 13 de Julio de 1903.—Casimiro Pérez.—P. S. M., el Secretario, Francisco Lobo. JM—9

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Julio de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	709.82	21.8	14.3	8.5	45	NE.....	Brisa ligera	Despejado.
6 de la mañana.....	709.47	19.4	13.6	8.7	52	NE.....	Idem.....	Idem.....
9 de la mañana.....	709.66	26.8	17.7	10.4	40	NE.....	Calma.....	Idem.....
12 del día.....	708.84	32.7	19.4	10.0	28	SO.....	Brisa ligera	Idem.....
3 de la tarde.....	707.35	35.1	18.9	8.1	19	SO.....	Brisa.....	Idem.....
6 de la tarde.....	706.38	33.4	18.4	8.1	21	O.....	Idem ligera	Idem.....
9 de la noche.....	706.79	26.4	17.0	9.6	37	N.....	Idem.....	Idem.....

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	36.5	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	287
Idem mínima.....	16.2	Oscilación barométrica Idem (milímetros).....	3.4
Diferencia.....	20.3	Altura Idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	- 0.2
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra..	40.6	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...	12 <sup>h</sup> 40 <sup>m</sup>
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	65.5	Sol completamente despejado.....	0.50
Diferencia.....	24.9	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	13.30
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	45.8	Total de insolación durante el día.....	
Idem mínima Idem.....	18.2		
Diferencia.....	32.6		

Datos meteorológicos del día 28 de Julio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
París.....	760.0		SSO.....	Brisa.....	Cubierto.....	15.1	14.9		21.7	14.2	1	
Clermont.....	763.5		SO.....	Calma.....	Idem.....	19.4	16.4		22.6	16.5		
Valencia.....	751.3	- 0.5	NE.....	Brisa lig.	Lluvioso.....	14.4	13.9	+ 0.5	16.1	10.6	1	Tranquila.
Gris-Nez.....	756.0		OSO.....	V. fte.	Nuboso.....	15.5	14.7		20.0	15.0	3	Gruesa.
Saint-Mathieu.....	757.6		SO.....	Viento.	Nuboso.....	16.0	15.8		16.0	15.0	1	Gran oleaje.
Isla d'Aix.....	763.0		OSO.....	Idem.....	Cubierto.....	19.0	18.0		21.0	17.0	5	Picada.
Biarritz.....	766.8		OSO.....	Brisa.....	Idem.....	19.1	18.6	+ 1.6	24.0	18.0		Idem.
San Sebastián.....												
Bilbao.....	766.1	- 1.5	NO.....	Calma.....	Despejado.....	25.2	20.2	+ 3.2	25.0	17.0		
Oviedo.....												
Vares.....												
Coruña.....												
Pontevedra.....	768.3		SO.....	Brisa fte.	Cubierto.....	20.0	17.9		24.0	17.0		
Vigo.....	769.1	- 0.4	ONO.....	Calma.....	Idem.....	20.2	17.8	+ 0.2	23.0	15.0		Tranquila.
Oporto.....												
Lisboa.....	766.8	- 1.6	NNO.....	Viento.....	Despejado.....	20.0	17.5	- 1.3	27.0	18.0		
Angra.....												
Punta Delgada.....												
Laguna.....												
Funchal.....												
Lagos.....												
Ayuntamiento.....												
Huelva.....												
San Fernando.....												
Tarifa.....												
Sevilla.....												
Córdoba.....	763.8		SO.....	Brisa lig.	Idem.....	30.8	20.8		37.0	17.0		
Jaén.....	764.0		ONO.....	Idem.....	Idem.....	30.4	22.8		34.0	28.0		
Granada.....	765.4	+ 0.1	E.....	Idem.....	Idem.....	26.0	20.0	+ 1.4	33.0	23.0		
Murcia.....	765.8	+ 1.3	E.....	Idem.....	Idem.....	28.0	22.6	- 1.0	34.0	19.0		
Badajoz.....	764.5		NO.....	Idem.....	Idem.....	26.0	21.0		36.0	17.0		
Ciudad Real.....												
Albacete.....	764.0		S.....	Brisa.....	Idem.....	26.5	18.3		32.0	17.0		
Cáceres.....												
Madrid.....	763.8	- 1.2	NE.....	Calma.....	Idem.....	26.8	17.7	+ 2.8	34.4	16.2		
Guadalajara.....												
El Escorial.....	763.0	- 1.0	NE.....	Brisa lig.	Idem.....	25.2	17.0	+ 3.2	29.0	17.0	4	
Ávila.....												
Segovia.....												
Salamanca.....												
Valladolid.....												
Soria.....	765.4		E.....	Calma.....	Idem.....	22.6	18.4		27.0	12.0		
Burgos.....	765.1	- 1.8	E.....	Idem.....	Idem.....	19.7	16.9	+ 2.2	29.0	11.0		
Orense.....												
Santiago.....												
Huesca.....												
Zaragoza.....												
Teruel.....	755.2		S.....	Idem.....	Idem.....	28.0	25.6		28.0	12.0		
Barcelona.....	764.5	+ 1.0	S.....	Idem.....	Nuboso.....	24.4	21.2	- 0.8	28.0	19.0		Tranquila.
Mahón.....												
Palma.....												
Valencia.....	765.6		E.....	Brisa lig.	Despejado.....	26.6	22.8		28.0	21.0	1	
Alicante.....												
Almería.....	760.7		SO.....	Idem.....	Idem.....	27.3	25.0					
Málaga.....												
Melilla.....												
Orán.....												
Argel.....												
Túnez.....												
Sfaks.....												
Palermo.....												
Cagliari.....												
Roma.....												
Liorna.....												
Niza.....	762.0		E.....	Idem.....	Nuboso.....	20.4	17.0		26.0	16.0		Tranquila.
Sicilia.....	762.3		O.....	Idem fte.	Brumoso.....	20.0	16.0		24.0	16.0		Agitada.
Perpignan.....	765.4	+ 0.1	O.....	Brisa.....	Despejado.....	23.2	13.2	+ 3.9	28.3	19.6		

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Julio de 1903, comparada con la del día anterior

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 27.	Día 28.
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie E, de 50.000 ptas. nominales..	77,70	77,80
Idem E, de 25.000 id. id.....	77,75	77,85
Idem D, de 12.500 id. id.....	77,75	77,80

FONDOS PÚBLICOS

	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 27.	Día 28.
Serie C, de 5.000 ptas. nominales..	77,75	77,80
Idem B, de 2.500 id. id.....	77,75	
Idem A, de 500 id. id.....	77,75	77,80
Idem G y H, de 100 y 200 id. id....	77,75	77,80
En diferentes series.....	77,80	77,80
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	97,70	97,80
Idem E, de 25.000 id. id.....	97,75	97,85
Idem D, de 12.500 id. id.....	97,80	97,85
Idem C, de 5.000 id. id.....	97,85	97,90

CAMBIO AL CONTADO

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 27.	Día 28
Serie B, de 2.500 ptas. nominales..	97,85	97,90
Idem A, de 500 id. id.....	97,90	97,90
En diferentes series.....	97,80	97,90
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—		
171.500.....	104,50	
Idem id. al 4 por 100.—150.000.....	101,65	101,65
Acciones del Banco de España.....	471 0/0	471 0/0
Idem id. id. cantidades pequeñas...		
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	177 0/0	
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....		
Idem del Banco Hispano-Colonial, números 1 á 80.000.....		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas.....		132 0/0
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 á 80.000.....	102,75	102 0/0
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	435,50	435 0/0
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		
Idem de la Sociedad de Electricidad de Chamberi, series 1 á la 12, de 1.000 acciones cada una, números 1 al 12.000.....		
Idem de la Sociedad de Electricidad del Sur de Madrid (Lavapiés), números 1 á 1.000.....		
Idem de la Sociedad de Electricidad del Mediodía de Madrid, números 1 á 12.000.....		

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	1.508.700
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	582.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	186.000
Idem id.—Al 5 por 100.....	
Acciones del Banco de España.....	45.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....	
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos..	19.500

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, 00,00.  
Londres, á la vista, libra esterlina, 00,00.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 77,70.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

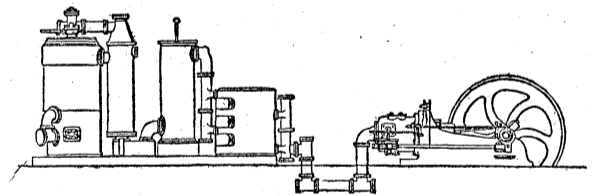
Reglamento para la aplicación de la Ley de caza vigente.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA al precio de UNA peseta ejemplar.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA

MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (ANTES JULIUS G. NEVILLE)

Compañía anónima, Capital: 2.000.000 de pesetas.

Domicilio: MADRID-MAHÓN. Talleres en MAHÓN



Sucursal: Barcelona.

Central: Madrid, Alcalá 33 y 35.

Delegación de la Casa CROSSLEY BROTHERS de Manchester. Motores legítimos Crossley para gas pobre, petróleo, alcohol, etc., de todas potencias. Gasógenos sistema CROSSLEY, sin gasómetro ni caldera. Gasógenos sistema DOWSON. Calderas y máquinas de vapor DAVEY PAXMAN and C. Instalaciones completas de alumbrado eléctrico, transporte de fuerza, tracción eléctrica. Bombas centrifugas. Bombas Blake. Material de minas. Locomotoras y material para ferrocarriles. Construcción de remolcadores, barcos de pesca y recreo, dragas, grúas. Reparación de buques. Construcciones metálicas. Calefacción y ventilación. Fundición de piezas hasta DIEZ toneladas. Presupuestos gratis. Los motores instalados en España suman más de 30.000 caballos de fuerza. Delegación exclusiva de la Société Genoiseise pour la construction d'instruments de physique et de mécanique. Especialistas en máquinas para la fabricación de hielo é instalaciones frigoríficas en general.

SANTOS DEL DIA

Stas. Marta, Flora y Beatriz y San Félix.

ESPECTACULOS

TEATRO Y JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las 9, Boccaccio.—Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey.

LIRICO.—A las 8 3/4.—Copito de nieve.—La czarina.—El barquillero.—El famoso Colirón.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. Garcia. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.